

SERGIO DELGADO
DIRECTOR



REVISTA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y EL ENCIERRO

Doctrina
Jurisprudencia anotada
Jurisprudencia sintetizada
Legislación

AÑO 5 - N°5 - 2011



LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN ALGUNAS PROVINCIAS ARGENTINAS

Sergio Delgado

Constitución de la Nación Argentina Art. 18:

"... Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."

En cuatro videoconferencias efectuadas durante el año 2010¹ en el marco de una investigación aprobada por el Plan de Acredita-

¹ Se efectuaron los días 9 y 27 de septiembre, 21 de octubre y 25 de noviembre enlazando las salas del Consejo Federal de Inversiones de varias provincias y el aula 379 de la Facultad de Derecho de la UBA. Fueron entrevistados los siguientes funcionarios: los doctores ÁNGEL SARMIENTO, Subsecretario de Política Criminal y de Asuntos Penitenciarios de la Provincia de Salta, Aldo Rogelio SARAVIA, Secretario de Seguridad de la provincia de Salta, el Comandante de la Gendarmería Nacional, José Miguel MARTÍN, con asiento en Salta y el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario de la provincia de Jujuy, Inspector Martín TAPIA, de la provincia de Córdoba, se entrevistó a los Dres. Cristóbal LAJES ROS, Juez de Ejecución Penal y Jorge Antonio PERANDO, Defensor Oficial ante el Juzgado Federal de Belville, en Catamarca se entrevistó al Dr. Mario ESCRIBANO, Director del Gabinete Interdisciplinario y Criminológico del Servicio Penitenciario Provincial, al Dr. Juan REINAGA, Juez de la Cámara de materia penal de la provincia y representante de la Universidad Nacional de Catamarca en la Red Interuniversitaria de Derechos Humanos y a doña Mirtha ARGANAÑARAZ DE CLERISI,

ción Institucional de Proyectos de Investigación en Derecho de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires² ha sido posible obtener información actualizada relativa a la forma en que se busca dar cumplimiento en Salta, Jujuy, Santa Fe, Córdoba, Neuquén y Río Negro al compromiso asumido por nuestro país de velar porque siempre que haya motivo razona-

integrante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, en Santa Fe a los Dres. Mariano BUFARINI, Director del Servicio Penitenciario provincial, Facundo PASCHETTO, Secretario de Control de las Fuerzas Policiales y a Sebastián CÁCERES, Delegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación y en Chubut a la Lic. Carlota MARAMBIO, Directora de Política Penitenciaria provincial. Participaron desde Mendoza, la Dra. Paula MARISI, Secretaria de Ejecución Penal de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Provincia de Mendoza y Nicolás MÍSTOLA, Defensor Ad Hoc de la defensoría oficial ante la justicia federal penal, desde Córdoba, el Dr. Eduardo VALDEZ, Juez de Tribunal Oral con competencia de ejecución penal, moderó Gabriel ÁLVAREZ con la colaboración de Aldo ARÉVALO, Secretario General de la Seccional de la UEFN, en Catamarca fue moderada Sonia LÓPEZ, en Salta y Jujuy el Dr. Facundo GUBERGIA, delegado de la Procuración Penitenciaria en la Zona Noroeste, desde La Pampa, el Dr. Pedro ZUAZO, delegado de la Procuración Penitenciaria en dicha provincia, desde Río Negro el Juez de Ejecución Penal de General Roca Dr. Juan Pablo CHIRINO, delegado de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y la Dra. Cristina CAAMAÑO, Directora del Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la UBA, el licenciado en sociología Ricardo MACHADO, la profesora Silvia Díaz de la UEFN, la Dra. Catalina HEILBRON, Defensora integrantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y el suscripto. También asistió la Dra. Florencia PLAZA, comisionada a tal efecto por la Defensoría General de la Nación.

² El proyecto de investigación se titula "La investigación imparcial de las denuncias de tortura en los establecimientos penitenciarios militarizados de la Argentina" (DECyT 1012). Se está ejecutando con la colaboración del Instituto de Capacitación y Cultura de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación dirigido por D. Julio Gómez CARRILO. Han colaborado en esta etapa del proyecto, además de quienes participaron en las videoconferencias: Juan URALDE, Daniela DIBILLO (becaria), Jorge Alberto LÓPEZ, Brando PONTI, Irene CORACHI, Jimena POLVEARI, Julieta TERRILE, Laura AMBROSIO, Roxana GENOVÉS, Mónica Lescano, Guadalupe Rodríguez, Santiago Del Carril, Silvia Díaz, Tomás ASTÉ-LARRA, Vilma BISCEGLIA, Brando PONTI, Santiago Andrés LÓPEZ, Lidia Esther PÉREZ, Ricardo MACHADO, Martín TURTI, y César QUIQUINTO.

ble para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial³.

Objetivos trazados en esta etapa y metodología

Partiendo del Protocolo de Estambul, que es un conjunto de principios fundamentales basados en las normas, jurisprudencia y costumbres internacionales⁴, se efectuó un cuestionario que fue modificado y ampliado hasta superar cincuenta preguntas sobre pocos temas centrales. Se buscó entrevistar a las autoridades políticas de las cuales dependen los servicios penitenciarios y las policías en las provincias objeto de estudio.

Se incluyeron preguntas relativas a la autoridad que previene en la investigación de delitos ocurridos en el interior de las cárceles y alcaldías o seccionales policiales y acerca de si es distinta la autoridad preventiva cuando el delito investigado es la posible imposición de tortura. A su vez se indagó sobre la capacitación de los investigadores, los medios a su disposición y el acceso a los lugares de detención y a la documentación útil para la investigación (párrafo 4.10 del Protocolo de Estambul).

También se preguntó acerca de la modalidad de las requisas, en especial si comprenden habitualmente inspecciones corporales intru-

³ Compromiso impuesto por el art. 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes aprobada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 e incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su vigencia por su art. 75 inc. 22 segundo párrafo.

⁴ Estos principios fundamentales se encuentran incorporados a un práctico manual elaborado por calificados expertos, con participación de las más renombradas organizaciones no gubernamentales. El texto fue presentado a la Alta Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999 y se lo anexó a la resolución 55/89 de la Asamblea General, del 4 de diciembre de 2000, y a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, del 20 de abril de 2000, por lo que puede sostenerse que constituye *soft law* internacional.

sivas, el empleo de cámaras de vigilancia, las medidas de protección que se adoptan respecto de las víctimas y testigos de la aplicación de tormentos (4.54) y las adoptadas para asegurar la confidencialidad de sus declaraciones y acerca del temperamento adoptado cuando es retractada la denuncia (4.55), las medidas que se adoptan respecto del personal imputado, la cantidad de denuncias registradas durante el último lustro y las consecuencias administrativas y judiciales que tuvieron.

Otro aspecto sobre el que se buscó información fue acerca del personal médico que actúa en nombre de otra parte (nombrado y pagado, por ejemplo, por el servicio penitenciario o la policía) que, conforme los principios receptados en el Protocolo de Estambul tiene la obligación de asegurarse de que el paciente-detenido comprende la situación y de explicarle el objetivo de su examen o tratamiento y de requerir su consentimiento para revelar cualquier información amparada por el deber de confidencialidad (punto 65 y siguientes del Protocolo).

Se investigó, además, el grado de militarización de las estructuras penitenciarias o policiales provinciales, entre otras cuestiones.

Paralelamente a las entrevistas mediante videoconferencias se ha iniciado la búsqueda de documentación y la recopilación de normas, causas penales, actuaciones administrativas y una amplia búsqueda bibliográfica sobre la cuestión objeto de estudio. La valoración preliminar de la documentación recopilada ha permitido formular las primeras conclusiones provisionales. Estas últimas se exponen a continuación.

El estado del conocimiento actual del tema

En el artículo "La obligación de investigar ante la existencia de una denuncia o de razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura"⁵ estudié el alcance del compromiso interna-

cional asumido por los Estados de investigar todo posible acto de tortura que emana del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conforme sus arts. 2.1, 7 y 10)⁶ y en el ámbito regional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos inicialmente y de los documentos específicos sobre la tortura en la actualidad.

Recordé allí que, sobre la obligación de investigar y sancionar a los responsables de cualquier acto de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

"El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

"En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.

de Estudios, Formación y Capacitación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, dirigida por Julio Gómez Carrillo, consejo académico dirigido por Raúl E. ZAFFARONI, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ISSN 1853-1776, pp. 38-53, texto disponible en <http://www.institutouejn.org.ar/taripawi.html>

⁶ El art. 2.1 citado compromete a los Estados parte a respetar y a garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos en él reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El art. 7 garantiza que "Nadie será sometido a torturas..." y el art. 10 que las personas privadas de su libertad por los Estados tienen derecho a recibir un trato humano, con lo que implícitamente prohíbe que sean sometidas a tortura o tratos malos, inhumanos o degradantes. En el artículo citado en la nota 4 se trata el alcance que la jurisprudencia internacional y regional ha dado a estos compromisos.

⁵ Publicado en: "Taripawi, Revista de Estudios sobre Sociedad y Justicia, N° 1, Tomo 1 Julio/Diciembre 2010, revista semestral publicada por el Instituto

existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura".

"En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su cumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado" (párrafos 89 y 90 del caso *Bueno Alves*).

En el caso *Bayarri c/ Argentina*, fallado el 30/10/2008, la Corte Interamericana, aunque no había sido solicitado por las partes, interpretó el alcance del documento específico regional más reciente sobre el tema, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente desde 1989.

En este caso, que no debe jamás ser olvidado por los jueces argentinos con competencia penal, se volvió a citar los precedentes mencionados y se agregó que, aún cuando no hubiere una denuncia, que muchas veces no se presenta por temor, ante la presencia de indicios de la aplicación de tormentos el Estado debe iniciar de oficio, de modo inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (párrafo 92).

La Corte Interamericana permitaseme reiterarlo aquí, consideró que ello no había ocurrido en el caso, dado que el juez ante el cual fue conducido Bayarri con hematomas en el rostro entre otros indicios de haber sufrido tormentos, omitió ordenar la respectiva investigación, en la que luego se obstruyó la incorporación de pruebas y por ello consideró vulnerados los puntos 1 y 2 del artículo 5 en función del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado" (párrafos 176 y 177 del fallo inaugural de 1986 sobre el fondo de un caso contencioso (el caso *Velásquez Rodríguez*), dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte precisa el contenido de dicha garantía recurriendo claramente, aunque sin citarla, dado que no eran compromisos vigentes o asumidos en el caso, a la entonces reciente Convención contra la Tortura aprobada internacionalmente (1984) y a la aún más reciente Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura (1985).

La Corte Interamericana, señaló en aquella oportunidad, ha aplicado este criterio en casos en los que trató específicamente la violación al derecho a la integridad personal por imposición de tormentos. Lo reiteró, por ejemplo, recientemente citando el caso *Penal Miguel Castro Castro c/ Perú* resuelto el 25/11/2006 (párrafos 344 y 347), al fallar sobre el fondo respecto del caso contra Argentina "*Bueno Alves*" el 11/5/2007, oportunidad en que nuevamente señaló que:

"a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando

Humanos y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura (párrafo 94)⁷⁻⁸.

⁷ El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Derecho a la integridad personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El artículo 1 de la misma Convención establece: "Obligación de respetar los derechos.- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Convención interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura establece: "Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención... Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción... Artículo 8.- Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometido a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

⁸ En la causa 4227 Caratulada "Macri, Mauricio s/privación ilegal de la libertad" inicialmente tramitada por ante el Juzgado de Instrucción N° 25, a cargo del Dr. Nerio Norberto Bonifati, Secretaría a cargo del Dr. Eduardo Albano Larrea, el 6/8/2001, el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Dr. Canicoba Corral condenó a reclusión perpetua a Sr. Bayarri, por el secuestro extorsivo del que fuera víctima el actual Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sentencia que fue anulada (el 1/6/2004)

Estos compromisos tan claramente sentados por el más alto tribunal internacional regional al tratar la responsabilidad jurisdiccional, imponen respetar determinados principios y procedimientos para garantizar una eficaz documentación e investigación de denuncias de actos de tortura ya desde la prevención sumaria o investigación inicial de los delitos.

Los principios orientadores básicos previstos en el Protocolo de Estambul antes citado son que la investigación debe efectuarse con competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad (párrafo 74 y siguientes del Manual citado en la nota 3).

por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que absolvió a Bayarri por considerar que se había valorado en su contra prueba habida ilegalmente y ordenó su libertad. Las anomalías que generaron esa nulidad y que estimó acreditadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido investigadas con menos suerte, hasta el momento actual, por la Justicia argentina en la causa 66.138 caratulada "Storni, Gustavo s/ Apremios ilegales" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13 a cargo del Dr. Luis ZELAYA, hoy radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 39, a cargo del Dr. Ernesto Raúl BOTTO, Secretaría N° 135 a cargo del Dr. Marcelo A. MUFFATI, por haber sido recusado el anterior juez. En esta causa se declaró extinguida la acción por prescripción respecto de los imputados Storni y Eduardo Albano Larrea (Secretario del Juzgado que tramitara la instrucción de la causa en la que fuera detenido Bayarri). Con fecha 5/3/2008, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa caratulada "Storni, Gustavo y otro", resolvió confirmar esta decisión y dictar el sobreseimiento de los imputados Gustavo Adolfo Storni y Eduardo Albano Larrea, por prescripción de la acción penal, sin costas. El 29 de septiembre de 2010, la Cámara Nacional de Casación Penal revocó el sobreseimiento y ordenó que se prosiga con la sustanciación del proceso en la persona de los dos imputados. La resolución 473/2010 del Consejo de la Magistratura de la Nación, respecto al Dr. Nerio BONIFATI, decidió que "su fallecimiento el 11 de febrero de 1998 (res. CM 50/00) indica la extinción de la acción disciplinaria que podría haber tenido cabida en su contra (art. 25 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, y el art. 336 inciso 1° del CPP y art. 59 inc. 1° Código Penal), por lo que debe desestimarse toda denuncia en su contra. Respecto del Dr. CANICOBACORRAL, no observaron ninguna irregularidad que configure causal de remoción, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el art. 14 ap. a) de la ley 24.937 y desestimó la denuncia formulada en su contra.

La investigación debe efectuarse con prontitud y eficacia. Incluso cuando no exista denuncia expresa debe iniciarse una investigación si existen indicios de eventuales torturas o malos tratos (párrafo 79).

Los investigadores, señala el Protocolo de Estambul, deben ser independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan y ser competentes e imparciales con autoridad para encomendar investigaciones a expertos también imparciales, hacer públicas sus conclusiones (párrafo 79) y estar facultados y obligados a obtener toda la información necesaria para la investigación, debiendo respetar el carácter confidencial impuesto por la ética profesional. Deben disponer de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios y estar facultados para citar coercitivamente a los testigos e incluso a obtener el testimonio de los imputados⁹.

Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familiares, deben estar protegidos de amenazas o violencias.

Los imputados de imponer torturas o malos tratos deben ser apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones (párrafo 80).

También destaca el Protocolo de Estambul que la información médica obtenida durante la investigación de una denuncia de tortura tiene carácter confidencial y se requiere la opinión de la presunta víctima o de su representante que debe ser consignada y que, cuando corresponda, debe remitirse por escrito a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Ninguna otra persona debe tener acceso a esa información sin

⁹ Este párrafo denota el predominio de la formación anglosajona en la elaboración, dado que el alcance que entre nosotros se da a la regla *Nemo tenetur se ipse prodere* no admite tales declaraciones a los imputados (equivocadamente, en mi opinión, aunque no es posible tratar el tema en esta oportunidad, que he tratado en el artículo "La seguridad carcelaria y el derecho de no ser obligado a declarar en contra de uno mismo", LexisNexis, Jurisprudencia Argentina, fascículo N° 5 del 4/8/2004, Buenos Aires.

el consentimiento del interesado o la autorización de un tribunal competente (párrafo 82).

Parte esta investigación, como se señalara en el artículo antes citado (páginas 49-53), de haber constatado que estos compromisos internacionales y regionales no son cumplidos en nuestro país en el ámbito federal.

Tampoco lo son en el principal distrito penitenciario del país, el bonaerense, que aloja a más de la mitad de la población carcelaria de la Argentina.

Hace algo más de un cuarto de siglo el Consejo Económico y Social de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas creaba un Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas para tratar en particular la situación de nuestro país, en el que se estaba ejecutando un plan criminal que comprendía: la privación ilegal de la libertad de miles de personas, el robo con armas de sus bienes, la aplicación de tormentos en centros clandestinos de detención para obligar a miles de compatriotas a suministrar información¹⁰. También abarcaba este brutal mecanismo represivo el ocultamiento de la identidad de los hijos de los secuestrados, su entrega clandestina a personas allegadas a quienes estaban torturando a sus padres, el homicidio, casi sin excepción, de los secuestrados y la disposición clandestina de los cadáveres así como la mentira sistemática sobre la existencia del plan y de las detenciones ilegales, que eran negadas por las autoridades. Esta monstruosa masacre se ejecutó entre nosotros hace menos de treinta y cinco años.

Casi veinticinco años después de la visita que nos efectuara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en aquella oportunidad se ocupó fundamentalmente de las desapariciones for-

¹⁰ Conforme se acreditara durante la causa N° 13 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal seguida a los ex comandantes en jefe de las fuerzas armadas, en los capítulos XI a XX de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985, sentencia publicada por la Imprenta del Congreso de la Nación en 1987, Buenos Aires, bajo el control de la Prosecretaría de Jurisprudencia de ese tribunal.

zadas perpetradas durante la última dictadura militar¹¹, nuestro país volvió a ser visitado por expertos y relatores de un Grupo de Trabajo internacional creado por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. En octubre del 2003, expertos del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias inspeccionaron la cárcel de Devoto, una comisaría del conurbano, y otros establecimientos de detención. Constataron el lamentable estado de nuestras prisiones y algunos de los problemas más graves que en materia de derechos humanos actualmente aquejan a nuestro país por la gravedad de los sufrimientos que ocasionan.

El informe de los expertos del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias¹² destacó la grosera superpoblación que aqueja a nuestras cárceles, las condiciones de hacinamiento inadmisibles que padecen muchos internos, las deficiencias de la alimentación, la vestimenta, la atención de la salud y el virtual abandono en que se encuentran los presos, librados a su suerte de un modo criminal.

No muy distintas fueron las conclusiones de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de su visita a la Argentina realizada entre el 7 y el 10 de junio de 2010, durante la cual recorrieron el nuevo Complejo Conurbano Bonaerense Norte, la Unidad 2 Sierra Chica, la Unidad 1 Lisandro Olmos y la Comisaría de Lomas de Zamora Seccional 6ta.

Expresó la Relatoría su profunda preocupación por las condiciones de detención en la que se encuentran las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires. Recordó que en consi-

¹¹ La visita se efectuó entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979 y el informe publicado en 1980 se identifica como OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 1911, abril 1980 y se encuentra disponible en la página de Internet de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm>.

¹² El Resumen de la visita a Argentina efectuada entre el 22 de septiembre y el 2 de octubre de 2003 se encuentra agregado al Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria a la Comisión de Derechos Humanos cuyo original en español se encuentra identificado como E/CN.4/2004/3/Add.3 en la web oficial de la Organización de las Naciones Unidas.

deración a la posición especial de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, además de respetar su vida e integridad personal, el Estado tiene la obligación de asegurar condiciones mínimas de detención que sean compatibles con la dignidad humana.

Consideró también preocupante el uso abusivo de la detención preventiva, en detrimento de los principios de presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad que deben regir este mecanismo procesal. La Relatoría también expresó su profunda preocupación por la información recibida, según la cual en los centros de detención se infligen tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. En particular, se tuvo conocimiento de golpizas frecuentes, muchas veces seguidas de duchas frías —la visita se efectuó durante los días más crudos del invierno austral—, la práctica de la "falange" o "pata-pata", consistente en golpes propinados en la planta de los pies; malos tratos mediante disparos con balas de goma; aislamiento prolongado en celdas de castigo; hacinamiento y malas condiciones materiales.

Se refirió la Relatoría también al régimen de absoluta prohibición de la tortura que existe en el Derecho Internacional y afirmó haber recibido información por parte de diversas fuentes sobre la falta de voluntad del Estado para investigar y sancionar los actos denunciados, la impunidad imperante, y la falta de un registro oficial de los mismos que permita contar con información fidedigna sobre la dimensión real del problema para así diseñar políticas de prevención. Resaltó que la falta de castigo alienta la consolidación de prácticas contrarias al respeto a la integridad y la dignidad humana (la Relatoría afirmó haber recibido información acerca de 241 casos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, de los cuales 115 fueron denunciados formalmente a las autoridades, reportados entre febrero y junio de 2010), e instó al Estado argentino a tomar las medidas necesarias para prevenir la tortura y exhortó a las autoridades judiciales argentinas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de hechos de torturas, teniendo en cuenta, para su calificación jurídica, la gravedad de los mismos y los estándares internacionales.

Destacó, además, la Relatoría que le resultaba igualmente preocupante el mal estado general de las estructuras e instalaciones

físicas, en particular de las sanitarias, hidráulicas, eléctricas y de internamiento por lo que las condiciones de alojamiento que constató resultan incompatibles con el principio de trato humano que deben recibir todas las personas privadas de su libertad¹³.

No es erróneo extender, al menos, algunas de las conclusiones del Grupo de Trabajo o de la Relatoría a la situación que padecen la mayoría de los detenidos que alojan las cárceles federales y los restantes establecimientos penitenciarios provinciales en su condición de meros detenidos preventivos que, aunque gozan del estado jurídico de inocencia, en los hechos soportan un encierro aún peor que el que padecen los condenados, dado que no tienen acceso al régimen progresivo de restitución de la libertad que les corresponde a aquéllos.

En la provincia de Buenos Aires ese porcentaje de inocentes sobrepasando las cárceles y comisaría llegaba a un absurdo noventa por ciento cuando la visita del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias y la Relatoría hizo bien en expresar sus dudas frente al porcentaje del 60% admitido por las autoridades provinciales, sobre el cual observó que no contemplaba la situación de los más de 4.000 detenidos en seccionales policiales —para una población total algo superior a 30.000 personas—.

Los expertos recomendaron a nuestro país, entre otras cosas, dar cumplimiento a las recomendaciones de los órganos de contralor de los Pactos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se obligó a respetar nuestro país, debiendo reformar la legislación procesal en el sentido indicado por el Comité de Derechos Humanos y por el Comité contra la Tortura para evitar que la prisión preventiva se convierta en una pena anticipada que desvirtúe el principio de inocencia. Ninguna de sus recomendaciones fue seguida, sino todo lo contrario, durante los siete años transcurridos entre la visita del comité de expertos de las Naciones Unidas y la de la Relatoría regional,

¹³ Conforme surge del Comunicado de Prensa N° 64/2010 de la Relatoría de la CIDH fechado en Washington, DC el 21 de junio de 2010 difundido por la página oficial de la CIDH en Internet.

que en lo sustancial reiteró la exhortación a las autoridades a aplicar la detención preventiva con un criterio eminentemente excepcional y a implementar medidas alternativas, destacando que es necesario adecuar la legislación procesal de la provincia de Buenos Aires a los estándares internacionales de derechos humanos.

Recordemos que en lugar de dar cumplimiento a estas reiteradas exhortaciones, nuestro país ha derogado la norma que permitía un cómputo privilegiado del tiempo de prisión preventiva —abusivo— superior a los dos años, una de las pocas reformas aprobada por los organismos regionales e internacionales de control de los derechos humanos.

Luego de la visita del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias y antes de la que efectuara la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se produjeron, entre otros, los siguientes homicidios: el 10 de febrero de 2005, durante un motín en el penal ubicado en el Barrio San Martín de la ciudad de Córdoba, capital de esa provincia —de cuyas autoridades depende dicho establecimiento carcelario— ocho personas fueron asesinadas (dos agentes penitenciarios, un policía y cinco reclusos). El 15 de octubre de ese mismo año treinta y dos reclusos murieron quemados o asfixiados durante otro motín en el penal de la localidad de Magdalena, en la provincia de Buenos Aires, de cuyas autoridades depende dicho establecimiento. El 11 de abril del año 2006 se produjo una nueva masacre, esta vez en la cárcel provincial de Coronda, Santa Fe, en la que fueron asesinados catorce reclusos por otros internos que habrían obligado al personal penitenciario a abrir el acceso a los sectores en los que estaban alojados. El 4 de noviembre de 2007 treinta y tres reclusos murieron quemados o asfixiados en un motín ocurrido en la capital de Santiago del Estero, en un penal provincial, pese a las mejoras introducidas durante la prolongada intervención federal de esa provincia.

Los expertos internacionales se limitaron a observar, a grandes rasgos, antes de que sucedieran las masacres antes enumeradas, si nuestro país respeta los estándares internacionales a los que se comprometen las naciones civilizadas tanto respecto de las personas privadas de su libertad cautelarmente como de las condenadas.

Unos años antes de la visita de la Relatoría de junio del 2010, Néstor Kirchner, fallecido sorpresivamente el 27 de octubre de 2010, presidió un acto público¹⁴ ante las ruinas de la Cárcel de Caseros¹⁵, que terminó simbólicamente de demoler activando un dispositivo que derribó una de las columnas de sus restos. Habló ante un auditorio que incluía a ex presos políticos a quienes solicitó "perdón en nombre del Estado argentino (que presidía) por haberlos hecho sufrir el horror (dentro de la cárcel demolida) por tener ideas y pensamientos, y por querer una Argentina digna, libre, inclusiva, con justicia y con equidad"¹⁶. Aseguró el entonces presidente, que será una "tarea central" del próximo gobierno la reformulación del sistema penitenciario. Además, subrayó que una de las asignaturas pendientes que debía atender su esposa (quien estaba presente y oía atentamente sus palabras) a partir del 10 de diciembre de 2007, es "el mejoramiento profundo del sistema penitenciario". Se propone esta investigación aportar elementos que, indicando el origen de los actuales defectos, posibiliten concretar la central tarea de reformulación penitenciaria que, como se advierte, sigue siendo una asignatura pendiente.

¹⁴ El miércoles 14 de noviembre de 2007, conforme lo informa la edición digital de La Nación.com del mismo día. Diez días antes de que se produjera la masacre de Santiago del Estero mencionada en el texto.

¹⁵ La U.1 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en Pichincha y la Avda. Caseros de la ciudad de Buenos Aires, concebida como cárcel de encerrados para detenciones breves previas al juicio oral cuya implementación sólo tardíamente se concretó pero inaugurada por la última dictadura militar y destinada principalmente a presos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

¹⁶ No fueron presos políticos los únicos que allí sufrieron condiciones indignas de encierro (el personal penitenciario cuya trabajo implica un necesario "encierro", también las padece, debe esto ser destacado), pues aún en democracia continuó usándose este penal, con su infraestructura gravemente afectada durante un motín, sometiendo a condiciones aberrantes a miles de presos preventivos (conforme lo denunciaran los Informes anuales de 1993 a 1997 del primer Procurador Penitenciario, el Dr. Eugenio FREIXAS), personas encerradas cautelarmente no obstante su condición jurídica de inocencia con quienes no se ha disculpado y a quienes no ha indemnizado el Estado argentino, también condenado internacionalmente por violar sus derechos.

El control jurisdiccional

Es básico y fundamental que los jueces y demás magistrados y funcionarios hagan periódicas inspecciones carcelarias y debe estar legislada su periodicidad y contenido, aunque no fue la opinión del fallecido Ricardo LEVENE (h), quien explicó que excluyó las normas que reglaban las visitas de cárceles del proyecto de su autoría, que originó el actual Código de Procedimiento Penal de la Nación, por considerar la cuestión meramente reglamentaria.

Se apartó así de las sabias disposiciones del código de procedimientos en materia penal anterior regladas en su título VI en el cual se establecía, además de la visita mensual de cárceles de un camarista penal, la visita trimestral del pleno de la cámara en lo criminal junto con los jueces, fiscales y defensores (visita general), las visitas periódicas de los jueces inferiores y las de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los demás jueces federales¹⁷.

¹⁷ El título VI del libro IV del Código citado, aprobado por la ley 2372, "De las prisiones y de las visitas a los presos" incluía, entre otras, las siguientes reglas: Art. 683: Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne: 1.- De que los establecimientos destinados a la detención o prisión de los individuos sospechados de delincuencia, condenados como tales, sean no sólo seguros, sino adecuados e higiénicos. 2.- De que la salud de los presos sea debidamente atendida. 3.- De que su alimentación sea suficiente y sana.- 4.- De que sean preservados del rigor de las estaciones. 5.- De que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente. 6.- De que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos. 7.- De que bajo consideración o pretexto alguno, se les cause mortificaciones más allá de las que entraña la pena a que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad. 8.- De que se someta inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios, o los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.- Art. 684: Cada uno de los Jueces de instrucción podrá visitar las cárceles de los detenidos o condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el Juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.- Art.

mal desempeño que, al día de hoy no ha sido reglada la cuestión (ni otras vinculadas a este conflicto de competencias como la implementación de la Policía Judicial, o la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos). Ello no ha impedido a la Corte Suprema (en su anterior integración) oponerse a los intentos del Consejo de la Magistratura de ejercer sus actuales competencias constitucionales en materia reglamentaria.

Todo ello no disculpa la práctica actual conforme a la cual hay jueces con competencia penal que jamás inspeccionan las prisiones, como si fueran ajenos a lo que en ellas ocurre a quienes en ellas cumplen medidas cautelares o condenas, bajo su supervisión.

Pero no bastaría con que los jueces vayan a inspeccionar frecuentemente la cárcel, si esto algún día se lograra con la intensidad óptima o siquiera con una frecuencia adecuada.

La sociedad civil toda debe participar de lo que allí sucede, controlando y facilitando la reinserción social. Es lo que impone el Protocolo Facultativo del Convenio Internacional Contra la Tortura que nuestro país ha ratificado y que debe cumplir, subsidiando y promoviendo esa participación, según fuera exhortado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de su última visita a la Argentina antes mencionada.

lo podía hacer el Poder Ejecutivo "cuando las normas o disposiciones no promulgadas sean susceptibles de separarse sin detrimento de la unidad del conjunto", afirmación que no explica porqué impulsó la, entonces, superflua modificación del texto constitucional para habilitar expresamente esta posibilidad durante la reforma de 1994 (en el actual art. 80) que la Constitución anterior no contenía. El art. 53 de la ley 24.050, sin embargo, establece que la Corte Suprema y "los otros órganos judiciales competentes" dictarán las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos comprendidos en esa ley, que obviamente no es lo mismo que proyectarlas para someterlas a la aprobación de la Corte. Las leyes 24.050 y 24.121, de implementación de la reforma procesal penal fueron promulgadas, se reitera, con el veto parcial de todas las disposiciones aludidas, por ejemplo, el artículo 9 relativo a las atribuciones reglamentarias y de superintendencia de la Cámara Nacional de Casación Penal fue "derogado" por el decreto 2768/91, que modificó otras disposiciones de las citadas normas legales.

No pudo prever LEVENE que la Corte Suprema de Justicia objetaría la atribución de tales competencias reglamentarias a la Cámara Nacional de Casación Penal¹⁸ y que se las ejercería con tan grosero

685: Los Jueces de instrucción darán cuenta al Superior, toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones o pedidos de los presos, no estuviere en órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.- Art. 686: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los meses se hará una visita de cárceles, por el miembro de la Cámara de Apelaciones que ésta designe, y otra cada tres meses por la Cámara íntegra, a cuya visita deberán concurrir los Jueces del Crimen y Correccionales, el Ministerio Fiscal y los defensores de los procesados. Estas disposiciones rigen para la Suprema Corte Nacional y Jueces de Sección cuando ocurra el caso que las motiva.- Art. 687: Las visitas de que habla el artículo anterior, además del objeto que señala a las visitas del Juez de instrucción en el artículo 684, tendrán el de averiguar el estado de las causas e indagar, sobre todo, la razón de las demoras que se notan en el procedimiento.- Art. 688: El Tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.- Art. 689: El Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia todas las faltas y defectos que note en la administración de las prisiones para que sean corregidos debidamente. El mismo Tribunal podrá invitar al Ministro del ramo para acompañarlo en las visitas generales.

¹⁸ En realidad no hizo saber ningún argumento. Se limitó, mediante la Acordada 37 (315:1141) de fecha 25/8/1992, en cuyos considerandos mencionó que el Congreso de la Nación estudiaba el proyecto de ley que implementaría instituciones a las que se refieren las leyes 23.984 y 24.050 (refiriéndose al proyecto que originó la ley 24.121), en los que sólo citaba expresamente los arts. 1, 2 y 53 de la ley 24.050, a disponer que "... corresponde que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación dicte las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos en ella comprendidos", por lo cual integró provisoriamente una Sala de la Cámara Nacional de Casación Penal con Jorge Osvaldo CASANOVAS, Juan Carlos RODRÍGUEZ BASAVILBASO y Juan Edgardo FÉCOLL, "quienes someterán a consideración de la Corte Suprema un proyecto sobre las normas reglamentarias que coadyuvan a la organización del nuevo régimen procesal". Cuando el H. Congreso de la Nación atribuyó por el art. 9 de la ley 24.050 según el texto dado por la ley 24.121 dicha función a la Cámara Nacional de Casación Penal, el Poder Ejecutivo nacional procedió a observar parcialmente este artículo y otras disposiciones que entendió que "pugnan con el art. 99 de la Constitución nacional que expresamente dispone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos" y a promulgar el resto de la ley 24.050 afirmando que

Acerca de la crueldad de las penas y de su ejecución agravada ilegalmente

Los condenados en nuestro país, además de sufrir penas abusivamente elevadas comparadas con las que se aplican en los países más civilizados, son víctimas de una inadmisiblemente e irracional moralidad judicial, pese a que la mayoría de ellos (cerca del 90% de los condenados) prestan su anuencia a sus condenas, que se dictan sin celebrar un juicio contradictorio sino mediante el denominado "juicio abreviado" que, como es sabido, no es un juicio sino un acuerdo entre el fiscal y la defensa homologado judicialmente.

Las penas privativas de la libertad son ilegítimamente agravadas por las condiciones de infraestructura aberrantes que presentan las cárceles, según lo constataran tanto el Grupo de Trabajo como la Relatoría cuyas conclusiones ya se citaron, por la dispersión geográfica de los establecimientos federales, que respondía a una política criminal que recurría al relegamiento y a otras penas suprimidas por el Código Penal de 1921 y por la insuficiencia de su estructura y personal para permitir que los condenados estudien y trabajen.

Dicha morosidad judicial genera que la prisión preventiva haya purgado una parte sustancial de las condenas. En la mayoría de los casos, el tiempo que necesitaba el condenado cumplir bajo tratamiento penitenciario para acceder al período de prueba, en el que podía obtener salidas transitorias, ya se cumplía durante la etapa de prisión preventiva. Pese a que la enorme mayoría de los internos registra un comportamiento ejemplar durante su detención cautelar, su conducta es arbitrariamente calificada al incorporarlos al régimen de ejecución anticipada voluntaria (en el que son admitidos poco más del diez por ciento de los que tienen derecho a acceder a él) o al régimen de condenados, reduciendo a la mitad su calificación, por ejemplo, de comportamiento ejemplar o diez a conducta buena o cinco (sólo recientemente esto ha comenzado a modificarse en el ámbito federal, donde es muy posible que la reforma reciente del reglamento general de procesados permitirá evitarlo en el futuro) con lo que sólo los condenados a penas prolongadas pueden aspirar a acceder a la modalidad de salidas transitorias.

De 4524 internos condenados en establecimientos federales al 23 de diciembre de 2010 sólo 837 —el 18.5%— acceden al período de prueba y 383 —sólo un 8,4%— a la modalidad de salidas transitorias. Menos del 5 por mil (21 internos) habían logrado incorporarse al régimen de semi libertad¹⁹. La modalidad de salidas transitorias y el régimen de semi libertad atemperan el rigor de la restricción de derechos que implica la condena pero suministran, además, la única etapa durante la cual es posible efectuar un seguimiento intenso y minucioso del proceso de reinserción social de los condenados. Se desaprovecha esa posibilidad en más del 85% de los casos²⁰.

Los programas de tratamiento individual, que deben ser la base de la ejecución de las penas privativas de la libertad son típicamente confeccionados por las autoridades penitenciarias que, reitero, de modo sistemático han reducido, durante la primera década de vigencia de la actual ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (la ley 24.660), las calificaciones que los condenados registraron a lo largo de toda su detención al ingresarlos al régimen de condenados, lo que importa su automática retrogradación a la primera fase del tratamiento. Todo esto aún cuando sus circunstancias particulares, de haberles sido conservada la calificación a la que tenían derecho, permitiera incorporarlos a las últimas fases o al período de prueba en la mayoría de los casos.

Dado que, como ya se dijo, la enorme mayoría de quienes son condenados en nuestro país han purgado una parte importante de

¹⁹ Conforme la síntesis semanal de población penal general alojada a esa fecha difundida por la Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal en su página de Internet.

²⁰ Estas cifras informan una mejora notable, no obstante, durante el último lustro. En febrero del 2003 era menor al 10% el porcentaje de internos incorporados al período de prueba y al 5% el de los que obtenían salidas transitorias en el ámbito federal. En algunas jurisdicciones provinciales el acceso a la modalidad de salidas transitorias lo logra un porcentaje mayor de internos. Es excepcional, en cambio, gozar de esta posibilidad o del alojamiento en régimen abierto en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, donde es mayor la proporción de procesados sobre la población carcelaria total.

La pérdida de la democracia constitucional

La sociedad argentina nunca fue idílica, como lo recuerda nuestro poema nacional²¹. Pero a partir de la ley Sáenz Peña, que lleva el número 8.871, de 1912 se suceden, por primera vez desde la sanción de la constitución de 1853/60 gobiernos electos mediante el voto universal de los varones ciudadanos (la mayoría de la población adulta no lo era, por entonces, conforme el tercer censo nacional de 1914, dado que eran extranjeros, principalmente italianos o españoles).

En 1916 es electo Hipólito YRIGROYEN mediante la primera elección democrática. En 1922 se produce la primera sucesión presidencial democrática, cuando al vencimiento del primer mandato de YRIGROYEN asume el gobierno Marcelo T. de Alvear, también integrante de la Unión Cívica Radical. En el año 28 vuelve a ser electo YRIGROYEN pero el 6 de septiembre de 1930 comienza un proceso que se prolongó durante buena parte del siglo XX en la Argentina, que es el de los golpes de estado y el proceso de militarización de la sociedad.

El 10 de septiembre de 1930 una acordada de la Corte Suprema sienta la doctrina de facto, por la que el más alto tribunal, aparentemente con intención de limitar sus atribuciones, convalida al gobierno de facto, reconociendo el hecho político de la toma del gobierno y afirmando que las autoridades surgidas del hecho de fuerza tienen la legitimidad que les da la fuerza para restablecer las instituciones normales. Esto presuntamente con la intención de acotar su poder al dictado de las normas indispensables de administración hasta tanto sea posible restablecer el Congreso, que había sido cerrado, y la elección popular de los gobernantes.

Las dictaduras militares que a partir de 1930 interrumpieron el incipiente orden democrático argentino, a diferencia de las que de modo contemporáneo se expandieron por América latina²², tuvieron un claro tinte de derecha.

²¹ Me refiero a los clásicos "Martín Fierro" y "La Vuelta de Martín Fierro" de José HERNÁNDEZ.

²² En Chile la Gran Depresión originó la caída del dictador Carlos Ibáñez (1927-1931) y llegó en 1932 a constituir una fugaz "república socialis-

su condena con su detención cautelar, se ven así perjudicados casi todos los condenados.

Las disposiciones reglamentarias (aprobadas por el decreto 303/96 con la reforma dada por el decreto 1674/07 B.O. del 19/10/2007) establecen que los internos procesados que no registran sanciones —que son los más numerosos—, deben ser calificados con comportamiento ejemplar ya a partir de sus primeros seis meses de encierro y deben gozar de los beneficios correspondientes a su calificación de comportamiento hasta su primera calificación trimestral como condenados.

Dado que la calificación de conducta de los condenados se basa en la observancia de las normas disciplinarias (el mismo criterio que rige para la calificación de comportamiento de los procesados), quienes no registran sanciones también deben merecer las mejores calificaciones de conducta.

La calificación de concepto de los condenados se basa en su evolución personal, de la que corresponde deducir su posibilidad de reinserción social. Esta comprende fundamentalmente su evolución personal en el área laboral, educativa y social conforme a los objetivos fijados con su intervención en su tratamiento penitenciario individual. Pero no hay suficientes plazas de trabajo ni de estudio, ni siquiera, para todos los condenados. Son absurdamente insuficientes para el total de la población carcelaria. En la mayoría de las colonias penales del interior del país, por ejemplo, no existe la posibilidad de que los condenados cursen estudios secundarios de modo presencial (aunque es lo que la abrumadora mayoría necesita concluir).

La brutalización de la sociedad argentina

Resulta necesario ahora detenerse en algunos aspectos puntuales del proceso político seguido por nuestra sociedad a partir del 6 de septiembre de 1930, cuando el golpe de estado protagonizado por José Félix URIBURU interrumpió el orden constitucional alcanzado.

Aunque quedó rápidamente relegado el "fascistoide" general URIBURU²³ (nuestro presidente por menos de dos años, entre 1930-1932) su golpe de estado contra el gobierno constitucional de Hipólito YRIGOVEN abrió paso a la denominada, por el fraude electoral, "década infame" de gobiernos de derecha tradicional electos en burla de la mayoría del electorado²⁴.

La tortura tecnológicamente avanzada

José Félix URIBURU durante su presidencia de facto, designó a Leopoldo Lugones (h) Comisario Inspector, quien en los sótanos de la

ta" bajo el coronel Marmaduke Grove, Brasil, con Getulio Vargas (1930-1945) puso fin a la "vieja república" oligárquica e inició un régimen populista nacionalista, en Perú con el aprismo, fundado por Víctor Raúl Haya de la Torre, se inició en 1930 un frustrado proceso revolucionario, en Colombia los liberales pusieron fin, por entonces, a 30 años de dominio conservador y el asesinato del presidente Jorge Eliecer Gaitán (el 9-4-48) desató la insurrección popular y la proclamación de comunas revolucionarias en numerosos municipios. Véase, al respecto, de Eric HOBBSBAM, *Extremes. The Short Twentieth Century 1914-1991*, Michael Joseph Ltd., Londres, 1994, traducción castellana de Juan Faci, Jordi Ainaudy y Carmen Castells publicada como Historia del Siglo XX, por el Grupo Editorial Planeta, Editorial Paidós S.A./Crítica, Buenos Aires, 3ª edición en Argentina 2010, pp. 112, 113 y 140,141.

²³ Así lo adjetiva HOBBSBAM en la obra citada en la nota anterior, atinadamente, en mi menos objetiva opinión.

²⁴ Merecen ser consideradas fraudulentas la presidencia de Juan B. JUSTO, quien pese a haber sido ministro de guerra de Marcelo T. DE ALVEAR, segundo presidente radical electo con apego a la Constitución, participó del golpe de estado de URIBURU contra YRIGOVEN y aprovechó la "proscripción constitucional" que pesaba sobre Marcelo T. de ALVEAR, que había sido presidente hasta 1928 y no podía serlo nuevamente hasta 1934 conforme la Constitución cuyo orden se había quebrantado, para vencer a los candidatos de la alianza socialista demócrata progresista. Más escandaloso aún fue el fraude electoral de 1938 que Justo contribuyó a perpetrar y que llevó a la presidencia a M. Roberto M. ORTÍZ quien, al fallecer en 1942 fue sucedido por su vicepresidente Ramón Antonio CASTILLO, quien no culminaría su mandato fraudulento al registrarse un nuevo golpe de estado en 1943.

Penitenciaría Nacional instaló una sala de interrogatorios y torturas²⁵. Fueron sus víctimas presos políticos radicales y de otros partidos y constituyó su actividad un antecedente siniestro y ominoso del posterior uso de las fuerzas policiales en la represión social que contribuyó a brutalizar las prácticas políticas argentinas de modo uniforme y creciente a lo largo del siglo XX.

El abuso contravencional y penal

La escalada creciente comenzó conmoviendo a las clases medias mediante la aplicación de los tristemente célebres "Edictos de Policía" por desórdenes y escándalos y otras figuras contravencionales vagas, ahora no a los conocidos de siempre (los grupos más vulnerables a la selección policial), sino a estudiantes secundarios y universitarios y a opositores políticos²⁶ luego de que Juan Domingo PERÓN refrendara de modo democrático su, en principio, ilegítimo acceso al poder. La persecución penal por el delito de desacato a los opositores políticos, delito por el que fueron detenidos los principales líderes de la oposición (Arturo FRONDIZI, Ricardo BALBÍN, por ejemplo) fue acompañada de una involución normativa constitucional y legal asombrosa, en el tema que nos ocupa, tanto por su profundidad y alcance como por el desconocimiento que hoy existe sobre ella en nuestro país.

²⁵ Esto ha sido documentado por varias investigaciones. Por ejemplo, por la *Breve Historia de la tortura en la Argentina*, escrita por Marcelo M. BENÍTEZ (texto disponible en Internet en: <http://www.icarodigital.com.ar>, números 10 y 11) en donde se afirma que allí se sustituyeron los elementos de tortura quemados públicamente en 1813 por otros que incorporaban el uso de electricidad.

²⁶ Pueden leerse los nombres de Leonor Acevedo, madre de Jorge Luis Borges y de Victoria Ocampo, entre otras personas ilustres en el Libro de Registro de Detenidos de la "Cárcel del Buen Pastor", exhibido en el Museo Nacional Penitenciario que funciona en la que fuera su última sede, en la esquina de Humberto Primo y Defensa de la ciudad de Buenos Aires.

PERÓN, que había participado como cadete de la Escuela Militar durante el cruento golpe del 6 de septiembre de 1930²⁷, accedió al poder mediante el golpe de estado de 1943, que le permitió desarrollar desde la hasta entonces ignota Secretaría de Trabajo su innovadora política laboral que transformó a la sociedad argentina y lo llevó a ocupar, mediante otro golpe de estado, el Ministerio de Guerra y la Vicepresidencia de facto, hasta su defenestración por sus camaradas de armas, que originó la fundacional movilización popular del 17 de octubre de 1945 que abrió un proceso político que llegó a un desenlace electoral que le permitió acceder con amplia mayoría a la Presidencia, impulsar la reforma constitucional y acceder a un segundo mandato inmediato (anteriormente prohibido por la Constitución) que no logró concluir al ser derrocado por un golpe de estado.

La "militarización" penitenciaria

Por su influencia en el tema en estudio, de los muchos sucesos de la primera década de gobierno peronista de nuestro país es indispensable para esta investigación detenerse en las particularidades del primer estatuto del personal penitenciario refrendado por Juan Domingo PERÓN como vicepresidente ilegítimo (decreto "de facto" 12.351/46), ya mencionado en el artículo antes citado (en la nota 4), cuya confección encomendara a una comisión el propio Perón, pero en su función de Secretario de Trabajo del gobierno de facto que lo llevó al poder, dando origen a una norma que, hasta el día de hoy, ha revolucionado la administración carcelaria —con efectos nefastos, como se verá— y que persisten en la actual ley (de facto) orgánica del Servicio Penitenciario Federal²⁸ que vino a consolidar la transformación de una rama especializada de la

²⁷ Suele olvidarse que no fue incurso este golpe de estado, dada la resistencia civil al avance de las tropas, especialmente frente al Congreso nacional, donde se produjeron la mayoría de las víctimas.

²⁸ Ley de facto 20.416 del año 1973.

administración sujeta a autoridades técnicas, en una fuerza de seguridad militarizada.

Estos efectos nefastos, creo que puede afirmarse sin temor a equivocarse, no fueron fruto de una política penitenciaria peronista particularmente perversa, incompatible con decisiones tan humanitarias como el cierre del inhumano penal de Ushuaia, la supresión de las ropas a rayas denigrantes, de los grilletes con taras de hierro fundido y la denominación por número aplicada a los condenados, cuya dignidad humana se valoró favoreciendo la ampliación del régimen de visitas familiares, la inclusión de visitas íntimas, el festejo familiar en el interior de la prisión de las festividades patrias, festejos a los que asistió personalmente Juan Domingo PERÓN²⁹ y, la implementación efectiva del régimen de la progresividad con la incorporación relevante de internos a la modalidad de salidas transitorias³⁰.

La Secretaría de Trabajo, conducida por el coronel Juan PERÓN encomendó a una comisión técnica que elaborara un primer estatuto para el personal penitenciario. El producto aprobado fue un verdadero escalafón militarizado, cuyos rasgos distintivos eran la obediencia jerárquica absoluta y la inversión del esquema de control "científico" anterior mediante la subordinación de los funcionarios profesionales y técnicos a los agentes penitenciarios "militarizados" para quienes, además, se previó instrucción militar, que eran (los penitenciarios militarizados) los únicos habilitados a acceder a los cargos superiores del escalafón. La norma aprobada por PERÓN, prevía, además, la defensa corporativa de sus integrantes cuando se les imputara cualquier delito cometido en ocasión de servicio por abogados de la institución, con las consecuencias ya tratadas³¹.

²⁹ Detalles al respecto y una descripción más amplia de la política penitenciaria peronista de esa etapa puede consultarse en la obra de Lila CAIMARI, *Apenas un delincuente, crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004.

³⁰ Esta información la suministra Juan C. García BASALO en su trabajo *El régimen penitenciario argentino*, Librería del Jurista, Buenos Aires, 1975.

³¹ Artículo citado en la nota 4, pp. 49 a 53.

Este Estatuto mantiene el órgano superior que había creado la ley nacional 11.833, la Dirección General de Institutos Penales, y las Unidades como órganos inferiores de ejecución e incorpora al Cuerpo penitenciario como cuerpo ejecutor principal.

El Cuerpo Penitenciario esta integrado por el personal de carrera, entendida la carrera como la aprobación de los cursos de formación que se establecieron, entre los cuales los propiamente militares serían (y siguen siendo) los de mayor importancia. Tiene una configuración militar, con un escalafón de personal superior y un escalafón de personal subalterno. El modelo militar que se copia corresponde al de una estructura militar medieval, con su "caballería" integrada por oficiales y su "infantería" de subalternos (plebeyos).

Los cargos creados son prácticamente los mismos que tenemos hoy: Prefecto Mayor, Prefecto, Subprefecto, Alcaide Mayor, en el Servicio Penitenciario Federal y en muchos servicios penitenciarios provinciales.

Se creó, además, un escalafón de personal asimilado. Pasan a esa categoría los profesionales médicos, los abogados que integran los servicios de criminología junto con los sociólogos, psicólogos, etc., los docentes y maestros de los talleres e incluso los representantes religiosos. En esta categoría sólo pueden acceder a los cargos intermedios del escalafón. Quienes antes conducían la estructura y gobernaban la ejecución de las penas pasan a desempeñar una función subordinada a las autoridades "militarizadas" penitenciarias. Este original escalafón aprobado por PERÓN, en mi opinión, es un curioso caso de micro aplicación de la modalidad usurpadora de la autoridad del golpe de estado que se había instalado como modo de acceso al poder en nuestra sociedad al interior, en este caso, de la institución penitenciaria.

A este modelo la gestión de Roberto PETINATTO, en otras cuestiones un verdadero humanista, lo consolidó en 1948 incorporando el "estado penitenciario", claro remedo del "estado militar" y del "estado policial" acerca del cual, dada su directa relación con el tema de estudio, expondré su origen y alcance, por el momento.

Esta peculiar inversión del orden racional en el ámbito penitenciario fue consolidado por una cláusula peculiar de la constitución justicialista de 1949 incorporada a su artículo 29, que dice:

"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aún con efecto retroactivo la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que le estén asimilados estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses..."

La tercera oración de este artículo, relativa al fuero militar y de las fuerzas asimiladas es, en mi opinión, la cláusula constitucional más claramente fascista que uno pueda ubicar en el derecho público argentino.

Este "fuero militar" y de las fuerzas de seguridad o asimiladas, originó el Código de Justicia Militar de 1951³², aplicable también a los simples ciudadanos cuando incurrieran en los delitos allí penados y el olvidado Código de Justicia Policial. En virtud del primero, hoy derogado, nuestros militares pretenden ser juzgados cual nobles medievales por sus pares, por los homicidios y tormentos que se les atribuyen haber aplicado en ejecución del plan criminal represivo impuesto por la última dictadura.

El Código de Justicia Policial aprobado por la ley 14.165, permitió a la Policía Federal Argentina³³, ya provista de un escalafón militarizado y corporativo rubricado por Juan Domingo PERÓN durante su vicepresidencia de facto³⁴, reclamar exitosamente en nuestro país a partir del 1° de enero de 1953 jurisdicción "policial" para ventilar, ante el nada imparcial juicio de sus pares, toda denuncia de apremios ilegales o tormentos que se intentara contra el personal policial.

³² Aprobado por ley N° 14.029.

³³ Creada por decreto-ley 17.550/43.

³⁴ Decreto (de facto) 32.265/44.

El funcionamiento del insólito Consejo Supremo Policial y de más tribunales policiales en el juzgamiento de las denuncias de aplicación de tormentos o apremios ilegales sometidas a su conocimiento durante el segundo gobierno peronista será objeto de un más detenido estudio en una próxima etapa de esta investigación.

Lo curioso es que, aunque fue derogado de inmediato luego del golpe de estado que derrocó en 1955 a Juan Domingo PERÓN (por el decreto-ley 276/55) no constituyó una aislada anomalía inmediatamente superada cuando se invirtió el signo político de nuestros gobernantes. Todo lo contrario. Fue un escalón más de una progresión (descendente, en mi opinión) que guarda continuidad en el proceso de profundización de la "militarización" de nuestra sociedad que, reitero, no logró ser revertido durante los breves períodos democráticos que hubo durante los siguientes treinta años y que, en lo que interesa al tema que nos ocupa, llegó a la literal "colonización" del Servicio Penitenciario Federal por las autoridades militares, mediante el artículo 10 de la ley de facto 20.416 (de 1973) que establecía que el nombramiento de Director Nacional deberá recaer en un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, del Escalafón Comando³⁵.

La estructura militarizada pergeñada por Juan Domingo PERÓN en el Estatuto del Personal Penitenciario fue convertida, además, en una "fuerza de seguridad" por el art. 1 de la actual "ley" orgánica, la norma de facto 20.416 de 1973 que, en este aspecto particularmente relevante en lo que nos ocupa, continúa aplicándose cual si fuera una ley de la nación argentina.

Lo que debiera llamar la atención, en cambio, es la razón por la que subsiste en la Argentina la estructura "militarizada" del Servicio Penitenciario Federal y de los principales servicios penitenciarios provinciales y de las fuerzas de seguridad y policiales, en las cuales los abogados y, especialmente, los médicos y demás

³⁵ Esta disposición fue derogada por el art. 7° de la ley de facto 23.023, una de las últimas "leyes" de la última dictadura militar. Véase al respecto la publicación citada en la nota 4.

profesionales de la salud se encuentran subordinados en grado y "asimilados" dentro de dicha estructura jerárquica al personal penitenciario (o de las fuerzas de seguridad o policial) con inferior competencia académica.

El efecto jurídico más importante de esta última transformación —la transformación en "fuerza de seguridad"— ha sido asignar a las propias autoridades penitenciarias, el rol de auxiliar de la justicia y, con ello, la función de elaborar la prevención sumaria en las causas en las que se investigan delitos de acción pública ocurridos en el ámbito carcelario, entre otros, la posible aplicación de tormentos.

Esto no era así anteriormente, con la excepción del período en que funcionaron los tribunales policiales amparados por la cláusula fascista de la constitución justicialista tratada en los párrafos anteriores. Cuando se denunciaba la aplicación de tormentos en el interior de una prisión, intervenía en la "prevención sumaria", como auxiliar de la justicia, el personal policial territorialmente competente, que era el encargado de la encuesta inicial y de la preservación de la prueba y vestigios del delito.

Pero desde hace más de treinta y siete años, en cambio, son las propias autoridades penitenciarias las que efectúan las tareas de prevención sumaria en el caso de delitos de acción pública ocurridos en prisión. Estas tareas, debe destacarse, comprenden la preservación del "cuerpo del delito" es decir, de los rastros materiales del delito y la realización de las primeras peritaciones, fotografías, inspecciones oculares, secuestros, etc.

Una "prevención sumaria" parcial, encomendada a quienes no debieran participar de la misma por su directo interés funcional en la cuestión, torna sobreaudante por superfluos a los indefendibles "tribunales policiales" o "penitenciarios" para el juzgamiento "compreensivo" de las denuncias de aplicación de tormentos.

La guerra fría

La política de persecución del comunismo, también iniciada activamente por el gobierno de Juan Domingo PERÓN, no interrumpió

Estos vastos asuntos están siendo objeto de estudio en la actualidad, para determinar su incidencia en el tema que nos ocupa. Por el momento hemos destacado algunas de las principales consecuencias que la tragedia política argentina tuvo en la política relativa a la prevención de la tortura con su insólito hito en la creación de los "tribunales policiales" justicialistas, hoy innecesarios al haberse completado el proceso de militarización de las estructuras penitenciarias que actualmente se inmiscuyen en la indagación sumaria de los hechos que las comprometen de modo directo, torciendo innecesarias tales demasías.

Permítaseme, brevemente, antes de tratar la información obtenida en las videoconferencias hasta el momento analizadas, remontarme a los orígenes de la prisión en nuestro país.

De las mazmorras de los cabildos a la Penitenciaría Nacional

Si se busca un símbolo que caracterice el esfuerzo por dejar atrás el mundo colonial, asociado a la relegación dentro de los domínios castellanos de varios siglos durante los cuales Buenos Aires existió como puerto prohibido, sin aduana ni comercio exterior racional, es decir, un símbolo oponible al atraso y la arbitrariedad que importara el ingreso a la modernidad, la inauguración en 1870 de la Penitenciaría de la provincia de Buenos Aires lo fue.

Ese impresionante edificio constituyó una bisagra en la historia penitenciaria nacional porque se pasó de la vieja cárcel del Cabildo (hasta 1870 la cárcel de la ciudad de Buenos Aires funcionaba en el Cabildo, en los subsuelos del edificio ubicado frente a la plaza principal, al costado de la Catedral y frente a la sede del gobierno³⁶). Ese era el ámbito penitenciario que tenía la ciudad de Buenos Aires cuando se inaugura un edificio que en esa época era asombroso, de

³⁶ Así lo verificó Abelardo LEVAGGI en *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 111 y siguientes.

pida por los golpes militares que lo depusieron, fue continuada durante el gobierno de Arturo FRONDISI mediante el denominado "Plan Conintes" (estado de Conmoción Interna del Estado), aprobado el 14 de noviembre de 1958 por el decreto secreto 9880/58 cuya ejecución ordenó el decreto 2628/60. Este plan de emergencia disponía la "subordinación de las policías provinciales a las fuerzas armadas" y puede considerarse un antecedente práctico de la denominada doctrina de la seguridad nacional pero, sobre todo, del plan criminal aplicado durante la última dictadura militar que también importó la subordinación "operacional" de las policías provinciales y fuerzas de seguridad (incluidos aquí los servicios penitenciarios) a las fuerzas militares en las distintas zonas de seguridad en las que se dividió el país. Esta política represiva fue tierra fértil para la proliferación de la tortura aplicada de modo sistemático y prolegómeno de la lucha "antisubversiva" ilegítima.

La doctrina de la seguridad nacional

Los gobiernos militares que se sucedieron luego de los golpes de estado que terminaron con los intentos democráticos de Arturo FRONDISI y de Arturo ILLIA (en 1962 y en 1966, respectivamente), instrumentaron en los hechos entre 1966 y 1983 los postulados de la doctrina de la seguridad nacional —con la breve interrupción del gobierno constitucional de 1973-1976, que no logró evitar el incremento de la violencia, sino todo lo contrario—, que fue sumiendo en una noche cada vez más profunda al país, de la cual pueden ser hitos emblemáticos el secuestro y asesinato de Eugenio Aramburu (ex presidente de facto que derrocara a Lonardi, quien había depuesto a Perón, para garantizar la proscripción de aquél) y de Timoteo Vandor y el accionar de la clandestina Alianza Anticomunista Argentina (conocida como Triple A) que finalmente confundiera su accionar (por ejemplo en el Centro Clandestino Automotores Orletti) con el plan criminal desarrollado durante la etapa más sangrienta de la reciente historia argentina, durante la última dictadura militar (1976-83).

El primer código penal

En 1886 se aprobó el primer código penal en cumplimiento de la Constitución de 1853-60, que le asignó esta atribución al Congreso de la Nación, que hasta entonces no la había ejercido, por lo que fue suplido en su omisión por las provincias, que habían dictado sus propios códigos penales.

Todas las provincias históricas e incluso la Capital Federal a partir de 1881 tuvieron su propio código penal local siguiendo el modelo del proyecto Tejedor, el Código Penal de la provincia de Buenos Aires, menos Córdoba que siguió su propio modelo, pero todas tuvieron códigos locales penales en los cuales aparecían regulaciones de la ejecución penal que establecían alguna modalidad de progresividad incipiente, entre otras el derecho de gracia.

En el código de 1886 se mantiene ese derecho de gracia, que permitía a los jueces redimir totalmente la pena de la cual se hubiera cumplido ya la mitad siempre que el condenado hubiese dado muestras de arrepentimiento, pero también se mantenía la pena de muerte y se regulaban cinco formas distintas de ejecutar la pena privativa de libertad, una de ellas el relegamiento (incorporada a principios del siglo XX). Para ejecutar el relegamiento "en un confin del sur del país" (como decía la norma) se hicieron las cárceles federales en las zonas relegadas del país, en los lugares que eran los más lejanos del territorio, en las fronteras de los de territorios nacionales, con una doble finalidad: cumplir la finalidad del código penal de relegar a los confinados a los condenados pero, además, poblar esos lugares, establecer los embriones de lo que después fueron las (aún escasas) ciudades.

Fue el Código Penal de 1921 el que explícitamente optó por basarse en la pena privativa de la libertad como alternativa a la pena de muerte, que suprimió.

Aunque limitó a dos las variedades de pena privativa de la libertad (reclusión y prisión), el Código de 1921 (cuyos despojos perviven en la maraña de nuestra confusa y cruel legislación penal actual) incorporó la libertad condicional, aunque sólo para los autores pri-

cinco pisos con una estructura pentagonal, en un predio que ocupa unas seis u ocho manzanas delimitado hoy por las avenidas Las Heras, Coronel Díaz, y las calles Salguero y Juncal, aunque entonces ubicado en un descampado alejado de la ciudad. Una estructura de quinientos metros de largo por cuatrocientos metros de ancho, todo edificado en altura.

Dicho edificio comienza la historia del penitenciarismo moderno en la Argentina³⁷. Se había hecho antes alguna cárcel de la misma envergadura en Mendoza, por ejemplo, que no llegó a inaugurarse por el terremoto que destruyó la ciudad y destruyó la cárcel. Al mismo tiempo se hicieron otros establecimientos similares en el país. El de Buenos Aires seguía un modelo pretendidamente científico en aquél momento y fue inaugurado en 1870 y en 1877 un decreto del gobernador de la provincia de Buenos Aires aprobó su reglamento provisorio con un régimen auburniano, es decir un sistema estanco, no progresivo³⁸ y ese decreto rigió el funcionamiento de ese establecimiento por muchos años, incluso muchos años después de que dejó de ser una institución provincial. Esto último ocurrió en 1880, cuando la Capital Federal se instaló en la ciudad de Buenos Aires y la mayoría de los edificios públicos de la provincia en la ciudad de Buenos Aires pasaron al dominio federal. En esa fecha la penitenciaría provincial pasó a ser la Penitenciaría Nacional. El decreto de 1877 fijando el reglamento provisorio de la penitenciaría, como si fuera una ley, se siguió aplicando en el establecimiento ahora federal.

³⁷ Sobre ello, véase *Apenas un delincuente, crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955* de Lila CAMARI, obra citada en la nota 26, pp. 50-61.

³⁸ La única progresividad curiosa que tenía era el ingreso y el egreso, se preveía que en los primeros ocho días la persona iba a ser puesta en una celda a pan y agua. Por ocho días o hasta que la persona pidiera trabajar; si pedía trabajar antes se lo ponía a trabajar y empezaba la rutina cotidiana en la prisión.

marios³⁹ y la condenación condicional (para las penas menores a tres años). Extendió las penas temporales previstas en la parte especial hasta 25 años de prisión o reclusión (las penas temporales no superaban los 15 años en el texto legal anterior). Dato no menor, teniendo en cuenta que por aquellos años la duración promedio de la vida de un varón adulto era de 52 años, siendo las mujeres algo más longevas.

La incorporación de la libertad condicional en la Argentina, hay que tenerlo presente, importó un empeoramiento de las penas privativas de la libertad existentes anteriormente, o un agravamiento de la situación de los penados por hechos posteriores a esta novedad, dado que junto con su incorporación, se suprimió la gracia judicial, que permitía a la mitad de la condena dar por cumplida, es decir, extinguir totalmente la pena.

El régimen progresivo científicamente conducido

La ley 11.833 de 1933 reguló normativamente por primera vez, aunque sólo para las cárceles de la nación, la ejecución "científica" de la pena privativa de la libertad. Previó su progresividad en distintos "grados" y en establecimientos de distinto nivel de seguridad y con características adecuadas al ámbito urbano (establecimientos penitenciarios fabriles) y rural (colonias penales agrícolas) e introdujo la modalidad de salidas transitorias, recién reglamentada en 1947.

Determinó esta ley que la conducción de la ejecución penal estuviera supervisada y fuera decidida por un equipo interdisciplinario (creo el Instituto de Criminología, integrado por funcionarios técnicos de la administración, como el Director del Registro

³⁹ El texto del art. 14 original del Código Penal vedaba la libertad condicional a los reincidentes (hoy, además, no se la admite para los "delitos aberrantes") y el del art. 50 establecía el sistema de reincidencia ficta (desde 1984, aunque en gran medida abrogado por mayoritaria jurisprudencia provincial *contra legem*, todavía vigente en gran parte del país, rige el sistema de reincidencia real).

Nacional de Reincidencia, el Presidente del Patronato de Liberados —una ONG especializada en asistencia social—, el Director del Hospital Psiquiátrico de Varones y un Profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

La reglamentación progresista

Esta ley fue reglamentada recién en el año 1947 con un decreto conocido como decreto "Petinatto", Director del Servicio Penitenciario designado por el gobierno ya democrático de PERÓN. Este decreto hoy importaría progresos en muchos aspectos respecto de la legislación que hoy tenemos. Preveía remedios para problemas para los cuales hoy no tenemos solución, por ejemplo, teniendo en cuenta la ubicación de las cárceles preveía un programa de acercamiento para los familiares de los internos, subsidiado por el Estado, además del subsidio al acercamiento familiar de los propios funcionarios penitenciarios. Esto hoy no existe, a pesar de que hay un convenio celebrado hace algunos años entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos no se ha logrado subsidiar el traslado de casi nadie, para poder visitar a sus familiares en las prisiones en las zonas relegadas del país.

El Código de Ejecución Penal bonaerense

El Código de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires de 1950 (la ley 5619), que vino a completar la laguna normativa generada por la decisión del Congreso nacional de aplicar el novedoso sistema progresivo de ejecución de las penas privativas de libertad solo en las cárceles federales, reguló también la ejecución progresiva de las penas privativas de la libertad en el principal distrito penitenciario del país aportando, además, un paliativo para el problema generado por la práctica viciada de "anticipar" gran parte de la ejecución de las condenas con la abusiva generalización de desmesuradamente prolongadas prisiones preventivas.

Este es un problema que actualmente subsiste, conforme lo constataran tanto el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias como la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, dado que en nuestro país siempre que se dictan penas privativas de la libertad ya se encuentran privados de ella anticipadamente los condenados por la "prisión preventiva" que ya ha agotado totalmente sus condenas efectivas en más de la mitad de los casos, sino en proporción mayor.

El "paliativo" introducido por este texto era, conciente de esta realidad, fijar la duración del período de tratamiento (previo al de prueba, en el que podrían obtenerse salidas transitorias) en un plazo no superior a dos tercios ni inferior a la mitad de la pena remanente con detención (y no de la pena conminada), con lo que toda pena en la que restase ejecutar un tramo con detención, podría ejecutarse con alguna progresividad, siquiera breve en el tramo final.

La unificación normativa fracasada

La ley penitenciaria nacional (el decreto-ley 412/58 ratificado por la ley 14.467) no introdujo innovaciones esenciales al sistema de ejecución progresiva ya previsto en la ley 11.833 y en su decreto reglamentario de 1947, aunque determinó que este mecanismo debía ser complementario del Código Penal y que las provincias debían adecuar sus normas a sus disposiciones. Esto último, bueno es señalarlo, no ocurrió durante toda su vigencia, pues el principal distrito penal del país, la provincia de Buenos Aires, siguió aplicando su propio sistema de progresividad y otorgando salidas transitorias sin tomar en consideración el cumplimiento del plazo previsto en la legislación nacional (la mitad de la condena en las penas temporales).

Lo mismo ha ocurrido con la actual ley 24.660 de ejecución de las penas privativas de la libertad del año 1996, que tampoco es aplicada de modo uniforme en todo el país, dado que las jurisdicciones provinciales, fundamentalmente la bonaerense, han adecuando su texto a sus disposiciones modificando los requisitos para

avanzar en la progresividad y alterando, en definitiva, el contenido sustantivo de las penas privativas de libertad según el régimen normativo que se aplique.

El cumplimiento del compromiso de investigación imparcial de las denuncias de tortura en la provincia de Salta

En Salta (en las localidades de Salta capital, Orán, Tartagal y Metán) había en septiembre de 2010, 1902 personas privadas de su libertad, incluyendo 160 personas detenidas (la mayoría, 58% mujeres) a disposición de las autoridades federales⁴⁰. De la población carcelaria total el 48% esta procesada y el 52% condenada. Pero el 90% de las mujeres detenidas por la jurisdicción federal en cárceles provinciales son procesadas sin condena.

Contaban con 1870 funcionarios penitenciarios, más que el doble que los existentes hacía tres años, lo que coloca a la jurisdicción en una óptima relación de un funcionario por cada persona privada de su libertad.

La Unidad N° 1 de Salta capital alojaba 920 personas, con una capacidad óptima de 800 (una superpoblación del 15%), en Tartagal había 220 personas para 210 plazas (superpoblación menor al 5%) y en Metán 70 personas en 60 plazas (superpoblación algo mayor al 15%).

Las autoridades salteñas afirmaron que cuando se denuncian delitos ocurridos en las cárceles provinciales se da intervención inmediatamente a la policía porque el Servicio Penitenciario "no tiene facultad investigativa".

Pero cuando el delito se denuncia como ocurrido en el interior de una comisaría o alcaldía policial es la policía salteña, en su

⁴⁰ La justicia federal salteña, además, tiene una cantidad similar de personas privadas de su libertad fuera de las cárceles provinciales, tanto en cárceles federales del interior del país como en cuarteles de Gendarmería, dependencias policiales y otros ámbitos inadecuados para encierros prolongados.

rol de auxiliar de justicia del juez o fiscal competente quien efectúa la investigación preliminar, aunque no la autoridad policial del lugar del hecho.

Aclararon las autoridades salteñas que en Salta coexisten dos sistemas procesales: el sistema acusatorio para los delitos leves (en etapa experimental) y el sistema mixto para los delitos graves.

Afirmaron que con el advenimiento democrático se alentó en Salta la radicación de denuncias de toda persona privada de libertad y que la propia Corte provincial obligó a recibir las denuncias de toda persona privada de libertad o de quienes las hicieron en su representación, lo que generó que los juzgados de instrucción de Salta quedaron abarrotados por una cantidad de denuncias, lo que se fue morigerando con el tiempo.

En 1987 se introdujo la independencia y autonomía del Ministerio Público y, como garantía constitucional local, que toda persona detenida deba ser llevada ante un Juez inmediatamente y examinada por un médico (art. 19 de la Constitución Provincial)⁴¹.

⁴¹ El art. 19 de la Constitución de Salta de 1929 reformado en 1986 y cuyo texto se ha mantenido luego de las reformas de 1998 y 2003, dice: "Libertad personal. La libertad personal es inviolable y nadie puede ser detenido sin orden de autoridad judicial, salvo el caso de flagrante delito y demás excepciones extraordinarias que prevé la ley.- Toda restricción de la libertad física se dispone dentro de los límites absolutamente indispensables para la investigación del ilícito o para evitar que el imputado pueda eludir la acción de la justicia o en relación con la gravedad de los hechos.- Todo detenido debe ser notificado en el acto de la detención, en forma comprensible y fehaciente, de la causa de la misma y conducido de inmediato ante el juez competente, quien ordena inmediatamente un examen psicofísico del mismo.- El Estado garantiza la asistencia letrada del imputado en las diligencias policiales y judiciales, y la asistencia de oficio cuando no se designe defensor particular. La ley regula la excarcelación de oficio.- Las torturas, tratos inhumanos o degradantes comprometen la responsabilidad de los agentes públicos, funcionarios y jueces que los realicen, consentan o se abstengan de denunciarlos. La ley establece las sanciones para estos casos." Indiscutidamente la norma constitucional local mejora el estándar constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional al establecer la obligatoriedad de un procedimiento que prevé el directo control por el juez competente, quien debe ordenar la inmediata revisión médica de todo detenido.

A partir del 2005, se experimentó un nuevo adelanto, en opinión de las autoridades salteñas, con la puesta en funciones del Juez de detenidos, que es un Magistrado que tiene su sede e interviene en los lugares de detención⁴².

Corresponde recordar que Salta fue la primera provincia en crear un juzgado de ejecución penal con competencia en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad.

También se creó una fiscalía especializada en causas policiales y penitenciarias⁴³, como consecuencia de la gran cantidad de causas por delitos de apremios ilegales, para así subsanar el desequilibrio generado por la facultad de la policía de investigar cuando sea un policía el investigado. Este fiscal interviene sin desplazarse al fiscal de la causa, cuando está imputado personal policial o del servicio penitenciario en denuncias de maltrato a personas privadas de su libertad.

Señalaron las autoridades salteñas que actualmente la mayoría de las personas privadas de su libertad están albergadas en la alcaldía policial ubicada dentro de la ciudad judicial, alcaldía en la cual tiene su asiento el Juez de detenidos y garantías, que monitorea el trato, las formas y condiciones de detención de las personas que se encuentran detenidas.

En los casos de malos tratos denunciados como ocurridos en esta alcaldía tiene competencia este magistrado junto con el fiscal de causas policiales y penitenciarias.

Los casos de malos tratos denunciados como ocurridos en las comisarías por detenciones circunstanciales de personas allí priva-

⁴² Por ley 7.301 sancionada el 24/6/2004 se creó el cargo de Juez de Detenidos y Garantías con jurisdicción en toda la provincia y asiento en la Alcaldía y autoridad en todo lugar en que se dispongan internaciones o detenciones y tiene a su cargo el control y verificación de las condiciones de internación y detención debiendo resguardar y tutelar la salud e integridad física y psíquica de los internos y asegurar las condiciones de salubridad y cuidados propios de la dignidad humana y sus derechos fundamentales, conforme los arts. 17 bis y 29 bis que por esta ley se incorporan a la ley 7.262.

⁴³ Por ley 7.310 sancionada el 5/8/2004 se creó la Fiscalía de Causas Policiales y Penitenciarias.

das de su libertad, son investigados por el fiscal de causas policia-
les y penitenciarias, con la intervención del Juez de detenidos, co-
mo ocurre en el caso de la alcaldía.

En el ámbito administrativo la investigación de la responsa-
bilidad del personal penitenciario la efectúa el departamento jurí-
dico y la del personal policial la Secretaría de Seguridad. En ambos
casos, afirmaron las autoridades provinciales que interviene perso-
nal civil en la investigación.

Casos de malos tratos constatados y sus consecuencias

La intervención del juez de detenidos, con quien conversan los
detenidos confidencialmente antes incluso de ser examinados por
un médico, se documenta en un protocolo que se adjunta a la histo-
ria clínica y ha permitido registrar denuncias que han derivado en
condenas por apremios ilegales y en la exoneración de tres personas
del servicio penitenciario provincial, en los últimos tres años, res-
ponsables de agravar las condiciones de detención de una persona
privada de su libertad. Algunos agentes policiales también fueron
exonerados por maltratar personas privadas de su libertad durante
su ocasional detención en comisarías⁴⁴.

Consentimiento

El consentimiento informado de las personas privadas de su
libertad, afirmaron las autoridades provinciales salteñas, queda do-
cumentado por escrito en una planilla que lleva el departamento
de sanidad, tanto respecto de las historias clínicas como de las his-
torias criminológicas.

⁴⁴ Los decretos provinciales N° 10/10, 164/10, 1144/10 y 1968/10, en-
tre otros, disponen destituciones por exoneración y cesantía y retiros obliga-
torios de distintos funcionarios por hechos cuya vinculación con el objeto de
estudio se está verificando.

Militarización

Las autoridades provinciales informaron que hacía siete años
que no se daba cumplimiento a lo previsto por el art. 5 de la ley 5.639,
que establece que el Director General del Servicio Penitenciario pro-
vincial tiene que ser un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas. El
último Director del servicio penitenciario provincial oficial de una
fuerza militar lo fue en el 2003. La norma, no obstante, está vigente.

Respecto del cumplimiento de las normas de la ley 24.660
que exigen la profesionalización de la conducción de los servicios
penitenciarios⁴⁵ se destacó que la Directora de la Unidad 4, la úni-
ca directora de un establecimiento penitenciario mujer de la pro-
vincia, es una licenciada en trabajo social⁴⁶.

Afirmaron las autoridades entrevistadas que, en el caso de la
policía, los profesionales universitarios hoy pueden acceder a los
cargos jerárquicos y superiores, conforme la administración actual
de la carrera policial dado que, normalmente, sólo los integrantes
del escalafón Seguridad eran los que accedían a los cargos superio-
res. Afirmaron estar diseñando, junto con la Universidad Nacional
de Salta la carrera de Licenciatura en Seguridad, que sería requisito
aprobar para acceder a los cargos superiores de ambas fuerzas. Se
propone becar al personal y oficiales superiores para que puedan ca-
pacitarse para acceder a las funciones de conducción del Servicio
Penitenciario y la Policía Provincial.

Admitieron las autoridades salteñas que no se han convoca-
do los concursos abiertos que prevé el art. 203 de la ley 24.660⁴⁷.

⁴⁵ El art. 202 citado dice: "La conducción de los servicios penitenciarios o
correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los
establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título uni-
versitario de carrera afín a la función". Acerca de su vigencia, véase la nota 15.

⁴⁶ El art. 190 de la ley 24.660, primero del título relativo a los "Estable-
cimientos para mujeres" dice: "Las internas estarán a cargo exclusivamente
de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en
estos establecimientos en tareas específicas.- La dirección siempre estará a car-
go de personal femenino debidamente calificado".

⁴⁷ El art. 203 establece: "Las funciones comprendidas en el artículo an-
terior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, ade-

namente por los juzgados de ejecución, los juzgados de detenidos y de garantías se ha proyectado en el Ministerio de Justicia, la creación de una comisión integrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Justicia que constate las situaciones y el estado de detención de las personas privadas de libertad, para de ese modo cumplir con la reglamentación local del compromiso asumido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura, creando un organismo administrativo separado del órgano judicial, encargado del control de la detención de las personas privadas de su libertad.

Respecto del procedimiento de requisas explicaron que tanto las periódicas como las extraordinarias se efectúan con el personal de guardia, el encargado del control, el Jefe del Penal y, eventualmente, acompañado por algún profesional del Departamento Jurídico y todas se filman y, eventualmente, se acompaña la filmación a la autoridad judicial si se constata un hecho de su competencia.

En el caso de visitas mujeres, las requisas se realizan con personal femenino, afirmaron y a los niños sólo se los requisaba en caso de que existiere alguna denuncia. Caso contrario, no se les realiza revisión alguna. Los bolsos u otros objetos son pasados por un dispositivo electrónico detector (scanner), para constatar si pretenden introducir algo no autorizado. No se realizan requisas en el cuerpo de las personas, salvo que exista alguna sospecha y, previo a ello, se da aviso al personal policial⁴⁸.

⁴⁸ Si bien las prácticas de registro personal informadas por las autoridades provinciales salteñas implicarían una mejoría evidente frente a las autorizadas por los reglamentos federales carcelarios (aún hoy se encuentra vigente la denominada "Guía de Procedimientos de la Función Requisa" aprobada por la Resolución N° 42/91 de la entonces Subsecretaría de Justicia a cargo de León Arslanián), no respetan el estándar fijado en esta materia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 38/96 (las requisas intrusivas requieren permiso legal, autorización judicial, supervisión médica y ser indispensables en el caso concreto) en el cual se encontrara a la Argentina responsable de violar los derechos consagrados en los artículos 5 (a la Integridad Personal), 11 (a la Honra y de la Dignidad) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención en relación al artículo 1.1 que dispone la obligación del Estado argentino de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las disposi-

Sólo se efectúan concurso internos dentro del Servicio Penitenciario, a través de una Junta de Calificación, formada por personal y bajo la Dirección General del Servicio Penitenciario, donde se determinan los titulares de las direcciones, que no cuentan con capacitación universitaria actualmente.

Respecto de las verificaciones preventivas, destacaron las autoridades provinciales que, además de la inspección realizada cotidianamente, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijan los reglamentos.- Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición". El art. 225 de la ley citada establece que las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley, por lo que estas disposiciones están vigentes desde julio de 2006 (la ley 24.660 fue publicada en el Boletín Oficial del 16/7/1996. Esta norma agrega que: La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas. No pudo ser más desafortunada la aplicación de esta inteligente decisión. En lugar de favorecerse la "desmilitarización", al menos de la conducción de los servicios penitenciarios que esta norma imponía, aprovechando la formación práctica de quienes logren capacitarse, la política nacional de los últimos tres lustros ha consistido, insólitamente, en "militarizar" la enseñanza universitaria. En efecto, Carlos Saúl Menem por decreto de necesidad y urgencia N° 499/95 creó, partiendo de la Academia Federal de Estudios Policiales creada el 2/8/1974 por María Estela Martínez viuda de Perón, el Instituto Universitario de la Policía Federal, que hoy integra el Consejo Inter Universitario Nacional, la Gendarmería Nacional, también durante la presidencia de Carlos Menem celebró un extraño convenio con la Universidad Católica de Salta (no pontificia, debe ser aclarado), por el cual sus integrantes cursan la carrera de abogacía a distancia y fuera de las sedes autorizadas a esa casa de estudios. El Ministerio de Educación y Justicia autorizó el funcionamiento de esa singular subsele mediante la Resolución 134/90 para el dictado de las carreras de Abogacía y Administración de Empresas. Esta política ha sido profundizada cuando el gobierno de Néstor Kirchner confirmó la vigencia del decreto que crea la "Universidad Policial" y cuando su esposa y actual presidente Cristina Fernández de Kirchner inauguró las "Universidades" de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval argentina, para permitir, también, el acceso segregado a la enseñanza superior de los integrantes de otras fuerzas de seguridad "militarizadas".

Problemática federal en Salta

Respecto de los detenidos federales alojados en cuarteles de la Gendarmería Nacional informaron las autoridades entrevistadas que se alojan en la provincia de Salta en cuarteles de la Gendarmería Nacional detenidos por la justicia federal de Salta, Tucumán y Santiago del Estero, alojando al momento de la videoconferencia a 55 detenidos, pero durante el año 2010 habían sumado 422 que, cuando no recuperaron su libertad pasaron a establecimientos del Servicio Penitenciario Federal fuera de la provincia de Salta.

Ante la denuncia de la posible comisión de un delito en algún cuartel donde se alojan detenidos, la prevención sumaria la hace el personal que esta con el oficial de servicio dando inmediata participación al juez federal a través del fiscal. Cuando esté involucrado personal de la propia fuerza se le solicita al juez que intervenga otra fuerza por una razón de transparencia. Si no hay personal de gendarmería involucrado, la intervención la realiza dicha fuerza.

El personal de gendarmería lo integran oficiales que han cursado tres años en la escuela de oficiales y un cuarto año de adaptación operativa. Dado que desde el año 1987 se ha implementado en la fuerza la posibilidad de acceder a estudios universitarios⁴⁹, incentivados a través de un plus salarial, en el área pericial y de comando cuentan con profesionales universitarios.

Afirmó la autoridad entrevistada que no han tenido casos de denuncias por apremios o torturas y que, en su caso, el primero ante quien las podrían hacer es el jefe de turno y luego jerárquicamente hasta llegar al jefe de unidad, "normalmente a través de un pedido de entrevista, o piden audiencia con el juez y se lo(s) trasladado, o utilizan el teléfono".

En el caso de existir una denuncia que involucre a personal a cargo de la custodia de detenidos, para mayor preservar las garan-

ciones reconocidas en la Convención y también de haber violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención.

⁴⁹ Conforme lo tratado en la nota 35.

tías tanto del detenido como del personal puede quitarse al impudido de su función en contacto con detenidos y asignarle una función que no lo requiera. Si se considera que se produjo una violación reglamentaria se puede recurrir a la figura de la disponibilidad, que implica la no prestación de servicio por el agente a quien, además, se le retira el arma de fuego.

El sector de detenidos esta a cargo directamente del Jefe del Escuadrón o Destacamento. Cuentan también con una dotación de profesionales que trabajan con detenidos que nada tenían que ver con el sistema penitenciario, dado que habían sido incorporados para tareas vinculadas con la atención del personal y están hoy afectados sólo a servicios necesarios para atender a los detenidos.

Reciben visitas de la Procuración Penitenciaria y de ONGs y la Universidad de Salta recientemente efectuó un estudio sobre la institución que comprendió la problemática de las personas privadas de su libertad. El principal problema, no obstante lo anterior, según admiten las autoridades competentes, es que la infraestructura no esta preparada para la cantidad de presos, aunque actualmente no están tan sobrepoblados como en años anteriores.

El cumplimiento del compromiso de investigación pronta e imparcial en la provincia de Jujuy

En la provincia de Jujuy⁵⁰ la prevención sumaria ante una posible denuncia de un delito dentro de la cárcel queda a cargo del Servicio Penitenciario.

Si un interno o un familiar de éste, efectúa la denuncia de malos tratos o tortura ante la justicia ordinaria, comienza la investigación a cargo de un Juez de Instrucción. Pero, paralelamente a ello, el Servicio Penitenciario provincial iniciará una actuación administrativa, la instrucción del sumario se encuentra a cargo de oficiales

⁵⁰ Se entrevistó al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario de la Pcia. de Jujuy, Inspector Martín TAPIA.

del mismo y luego se eleva a la Dirección de Asuntos Legales a cargo de un Alcalde Mayor. Los antecedentes del denunciante son vistos por el Gabinete Criminológico. No está previsto que la víctima tome conocimiento del resultado de la investigación.

En los casos en los que hay personal imputado, de acuerdo a las pruebas existentes, se procede a decretar la disponibilidad o la suspensión preventiva del mismo.

En los casos en los que la justicia ordena que la prevención sumaria este a cargo de otra fuerza, la autoridad judicial lo debe disponer autorizando al personal para que ingrese al lugar de los hechos, si queda en el interior de un establecimiento penitenciario, e indicando el trámite que va a realizar, con quienes se va a entrevistar, etc. El personal penitenciario colabora en todo lo ordenado judicialmente.

Las autoridades jujeñas afirmaron que en 2010 hubo solo dos o tres denuncias de apremios ilegales, involucrando principalmente a celadores, y en las cuales intervinieron directamente jueces de instrucción. No hubo condena, y afirman que nunca se realizó una denuncia que involucrara a profesionales del Servicio Penitenciario provincial.

Por otro lado, admitieron que en la provincia no se han formado comisiones especiales para investigar estos hechos, conforme lo previsto en el Protocolo de Estambul, sino que las investigaciones las ha efectuado la Justicia.

En la provincia de Jujuy no se requiere el consentimiento informado de las personas privadas de libertad para la confección de las historias criminológicas durante el periodo de observación.

Para la conducción de los establecimientos penitenciarios se prioriza a la designación del personal de carrera, es decir a los egresados de la escuela penitenciaria. No se han implementado los concursos de antecedentes y oposición abiertos previstos por la ley 24.660 aunque el personal de conducción de los establecimientos —que es de la carrera penitenciaria y tiene la experiencia necesaria— no cuenta con capacitación universitaria. Sí cuentan con profesionales universitarios en las áreas de legales, sanidad, etc., pero subordinados a la conducción del establecimiento.

Hasta hace algunos meses tenían un establecimiento penitenciario dirigido por una mujer. Pero luego de su retiro y al no haber otra para relevarla, actualmente el director es un hombre. Hoy cuentan con 104 agentes mujeres, sobre un total de 562 efectivos, cifra que es suficiente para la población reclusa femenina que no sufre para las 35 mujeres.

El cumplimiento del compromiso de investigación pronta e imparcial en la provincia de Santa Fe

Las autoridades de la provincia entrevistadas⁵¹ afirmaron que en la prevención sumaria de las denuncias de malos tratos o tormentos interviene directamente el Director de Asuntos Internos Penitenciarios, quien realiza el sumario administrativo. También interviene la Policía de la jurisdicción. La investigación administrativa esta ahora a cargo de un funcionario político.

En el ámbito policial, interviene en la investigación la Dirección Provincial de Asuntos Internos Policiales, pero a veces los jueces han apartado a estos funcionarios y han tomado a su cargo la instrucción sumaria.

La provincia de Santa Fe actualmente se encuentra en un momento de transición, reformando su Código Procesal Penal hacia un modelo acusatorio en el que serán los Fiscales los que tendrán a su cargo la instrucción y no los jueces.

La División de Asuntos Internos ingresa directamente a los lugares de detención. Hubo un caso en el que en una Alcaldía Policial llegó un Comisario a realizar una requisita en forma imprevista y el Alcalde, que tenía una jerarquía mayor intentó no permitirle el acceso. El oficial de Asuntos Internos pudo concretar dicho procedimiento contra la opinión del funcionario con jerarquía superior porque no

⁵¹ Fueron entrevistados el Director del Servicio Penitenciario, Dr. Mariano BUFFARINI y el Secretario de Seguridad de la provincia, Dr. Facundo PASCHETTO.

tenía dependencia funcional con esa superior jerarquía. En ese caso se inició un sumario al Alcalde y se lo relevó de su cargo.

Para acceder a entrevistar a los detenidos, al activarse al unísono dos mecanismos (el interno del Servicio Penitenciario y el externo judicial, de Asuntos Internos, ambos bajo la esfera del Ministerio de Seguridad) se trabaja en conjunto, y no hay ninguna traba para obtener las declaraciones o traslados de los internos.

Ante un caso puntual en el que se denuncian malos tratos, apremios ilegales, afirmaron las autoridades que lo primero que se decide es si corresponde trasladar al interno fuera del ámbito de custodia del Servicio Penitenciario, incluso antes de que lo requiera o no el Fiscal.

En cuanto al acceso a la documentación, destacaron que tanto el Director de Asuntos Internos Penitenciarios como su personal no sufren ningún impedimento u obstáculo y pueden acceder a cualquier tipo de documentación o a cualquier lugar dentro de la unidad que deseen inspeccionar.

En el ámbito del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe quien lleva adelante la investigación de las denuncias de malos tratos o tormentos es personal civil, un funcionario político que cuenta con la colaboración de personal penitenciario externo a la unidad para preservar la escena del crimen, la prueba y su custodia.

La víctima, en el orden administrativo, puede presentarse, pedir copias o constancias del estado de la investigación. En el ámbito judicial lo hace a través de la figura del querrelante.

En cuanto a la notificación oficial del resultado de la investigación, afirmaron autoridades de la provincia que, al ser los reglamentos muy antiguos, no contemplan dicha posibilidad, pero que de todos modos notificar la decisión final es una decisión que ellos comparten.

Para los casos en los que existe personal implicado en la comisión de malos tratos o tormentos la reglamentación local permite trasladarlos a otro destino distinto de aquel en el que ejerce sus funciones o la posibilidad de ordenar su pase a disponibilidad. Operar por cada una de ellas es una decisión política de acuerdo a los elementos con los que cuentan sobre la denuncia formulada.

Existe en la provincia de Santa Fe una Dirección Provincial de Protección a Testigos, creada en principio para delitos de Lesa Humanidad y actualmente también para delitos comunes. Esta garantizada la confidencialidad de las denuncias y la reserva de identidad de los denunciados y se investigan también denuncias anónimas. Las denuncias sobre torturas se pueden hacer en la Secretaría de Control de Seguridad o en la Dirección de Asuntos Internos Policiales y también con intervención de la Secretaría de Derechos Humanos.

Afirmaron las autoridades santafesinas que en los últimos cinco años hubo denuncias por apremios ilegales o aplicación de tormentos (no pudieron precisar la cantidad), destacando que un problema que advierten es la inadecuada subsunción típica que realizan los juzgados, calificando como apremios ilegales o vejaciones conductas que se subsumen en la imposición de tormentos (este problema lo destacó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad respecto de la provincia de Buenos Aires. Véase el comunicado citado en la nota 8).

En relación con la existencia de sanciones administrativas al personal penitenciario por estas causas, afirmaron las autoridades que existe personal con apercibimientos y con pedidos de cesantía. Destacaron que resulta muy bajo el porcentaje de condenados judicialmente en las causas en donde ha habido personal policial impunito. A su vez, hicieron notar que desde que se encuentran a cargo de la gestión no hubo ningún caso de condena penal impuesta a un agente penitenciario.

En lo relativo al consentimiento informado, diferencian la intervención del personal médico de lo que son los profesionales de los viejos grupos de tratamiento y clasificación, hoy llamados "Organismos Técnicos Criminológicos". En las historias criminológicas del interno, que trabajan los Organismos Técnicos Criminológicos, el médico no tiene ninguna participación. Si la tiene en la confección de la Historia Clínica donde se garantiza la confidencialidad, al igual que en cualquier hospital público. Consideran que no hay razón para que el médico tenga que participar en el legajo criminológico. Todas las entrevistas que se hacen dentro del legajo personal, son confidenciales. Se emitió en el año 2008 un protocolo de actuación para los organismos

hecho tuvo lugar entre internos o personal penitenciario e internos, si hubo lesiones, de que estilo, etc.). Los formularios fueron recibidos en la Dirección General del Servicio y junto a un grupo de investigadores de la Universidad del Litoral se confeccionó en el año 2008 un primer informe sobre "Hechos de Violencia en el Servicio Penitenciario", que se volvió a confeccionar en el año 2009.

En el ámbito policial existen formularios similares, contando con información sobre hechos violentos en sede policial también.

Conclusiones provisorias

Las entrevistas efectuadas han permitido corroborar que las más relevantes constataciones efectuadas tanto por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias como por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad pueden predicarse de la situación de las provincias estudiadas, fundamentalmente por la necesidad de encarar las urgentes reformas normativas que requiere el desmontar la militarización de las estructuras penitenciarias heredada de los gobiernos autoritarios que padeciera la Argentina durante la mayor parte del siglo XX, el abuso de la prisión preventiva, en especial en la jurisdicción federal y las situaciones de superpoblación carcelaria que, aunque sin llegar a los extremos bonaerenses, inevitablemente repercuten en condiciones de encierro que no respetan la dignidad de la persona humana.

Si la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad debe ser la reinserción social de los condenados quienes deberán, sin perjuicio de purgar su condena, ser respetados en su dignidad humana, será necesario efectuar urgentes cambios.

Reformas legales

Es indispensable efectuar las reformas legales que recomiendan los organismos técnicos de la Organización de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de

técnicos criminológicos que se aparta de los contenidos previstos por la ley 24.660, dado que no consideran científicamente correcta la posibilidad de efectuar un diagnóstico o pronóstico criminológico. El organismo técnico criminológico continúa integrado al Servicio Penitenciario.

El Organismo Técnico Criminológico continúa siendo un órgano del Servicio Penitenciario.

Se propuso una reforma para que el jefe del Organismo Técnico Criminológico dependa directamente del Director y no del Jefe Coreccional. El primer paso del plan de gobierno en curso, afirmaron, es avanzar en la modificación de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario. Luego de esto, se trabajará con los reglamentos internos.

Las unidades penitenciarias de la provincia se encuentran a cargo de personal de carrera no universitario, siendo la única excepción el caso de la cárcel de Coronda, en donde se aplicó un decreto del año 2006 (en el que se produjera la masacre antes mencionada en dicho penal) que permitió que el gobernador designara un civil al frente de la unidad.

La provincia de Santa Fe cuenta con dos unidades de mujeres, la N° 4 de Santa Fe y la N° 5 de Rosario, ambas están dirigidas por mujeres oficiales de la carrera general.

La designación de los directores ha recaído sobre el personal de carrera y solo cuando el gobernador lo consideró necesario designó a civil. No se han, por ello, efectuado los concursos abiertos previstos por la ley 24.660.

La provincia, destacaron sus autoridades, cuenta con un sistema de información sobre hechos de violencia en instituciones de ejecución penal entre internos o del personal hacia los internos que se comenzó a confeccionar en el año 2008, al encontrarse con una absoluta falta de información sobre hechos de violencia dentro del Servicio Penitenciario. No había ningún tipo de formulario que registrara estos hechos y sus características. Por lo tanto se crearon estos instrumentos básicos que deben ser completados por todas las Jefaturas, junto con el informe diario de la cantidad de detenidos y novedades. Este completo formulario permite relevar todo hecho de violencia, acerca del cual se requieren numerosas precisiones (si el

modo unánime los profesores y especialistas en esta materia, limitando el uso de la prisión preventiva a las necesidades impuestas por la necesidad de administrar justicia, decretándola sólo cuando otras medidas no puedan garantizar que no se obstruirá su accionar o se la eludirá. Retomar las disposiciones del anteproyecto de Código de Procedimientos Penales de 1985, que autorizaba sólo excepcionalmente y por tiempo limitado, revisado periódicamente, el encierro cautelar, podría hoy ser el camino indicado.

Puede que ello sea insuficiente y sea conveniente, además, autorizar en materia penal el juicio en ausencia, que rige entre nosotros en todos los demás fueros sin por ello vulnerar la inviolabilidad de la defensa en juicio, con regulaciones similares a las que hoy rigen en los países europeos, lo que permitirá limitar a lo indispensable las prisiones preventivas dictadas para evitar la elusión del accionar de la justicia.

Debe reestablecerse un mecanismo que compense la prolongación abusiva de la prisión preventiva. Preferentemente, compensando de modo privilegiado los días en los que se ha trabajado y estudiado. El tratamiento del proyecto actualmente aprobado por la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados puede ser un avance en esta materia y debe ser una prioridad del próximo período parlamentario.

Resulta indispensable asignar al trabajo y al estudio el rol que les compete en el tratamiento penitenciario, reemplazando el actual escalafón del personal penitenciario "golpista" y la ley orgánica que subordina a los maestros y docentes a las autoridades encargadas de la seguridad de las prisiones.

Debe crearse el Mecanismo Nacional previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Es indispensable organizar la asignación de casos y de recursos con los que cuentan el Poder Judicial y el Ministerio Público concentrando las suspensiones de juicio a prueba y los juicios abiertos en un solo tribunal colegiado, proscribiendo las actuales prácticas fiscales lindantes con el delito de extorsión, en mi opi-

nión⁵², y obligando a los restantes tribunales a celebrar con adecuada celeridad los juicios para los que fueron creados.

Medidas judiciales y de gobierno de la jurisdicción

Resulta también indispensable impulsar que la investigación de los delitos que ocurren en las prisiones, en particular de los homicidios, aplicaciones de tormentos, lesiones, extorsiones, tráfico de estupefacientes, violaciones, robos y daños e, incluso de los que se perpetran desde el interior de las prisiones abusando del servicio público de telefonía, se encomiende a un equipo especial de Fiscales asistidos por una Policía Judicial independiente de las autoridades penitenciarias, suprimiendo su parcial intervención en estos casos.

Es necesario reglamentar el uso del cupo de alojamiento penitenciario disponible evitando sobrepoblar las prisiones y asignándolo de forma prioritaria a los casos que más lo justifiquen. Esto fue un expreso señalamiento del Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad. El cupo de alojamiento debe calcularse considerando no sólo la plaza nocturna sino las plazas indispensables en las actividades diurnas laborales y educativas. La regulación de las visitas carcelarias tanto de los jueces como de los fiscales y otros funcionarios es hoy indispensable. Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sigue el camino iniciado por la Suprema Corte bonaerense o el acertado rumbo señalado por la santafecina, regulando las visitas generales y la periodicidad de las restantes⁵³, el Consejo de la Magistratura de la Nación debe ejercer

⁵² Es habitual que el fiscal "amenace" con solicitar en juicio contradictorio una pena mayor que la que ofrece en caso de consentir el imputado el reproche, sin que ninguna norma legal lo autorice en nuestro país.

⁵³ La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en acuerdo ordinario del 6 de agosto del 2008 creó bajo su órbita un "Área de Seguimiento de las Condiciones de Detención o Cualquier Otra Forma de Encierro" con amplias facultades para coordinar visitas, por lo menos trimestrales, a los

Un camino posible

Las medidas antes propuestas exigen el compromiso de los tres poderes del Estado. Sirva este primer informe de lo verificado respecto del cumplimiento del compromiso de investigar pronta e imparcialmente las denuncias de tortura como un aporte del Instituto de Capacitación y Formación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y de quienes colaboramos con esta investigación actualmente en curso en el marco del programa de acreditación de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad e Buenos Aires.

Sergio Delgado

las atribuciones reglamentarias que le asigna la Constitución nacional desde la reforma de 1994.

Corresponde, además, de modo urgente, incorporar al régimen de ejecución anticipada voluntaria a todos los procesados que lo consientan respetando sus calificaciones. Los jueces que ordenan sus prisiones preventivas deberían fiscalizar esta medida indispensable para evitar agravar su detención.

lugares de detención y relevar los "casos y motivos de detención de mujeres con hijos menores de edad, de menores de 16 años; y de personas enfermas", atender las denuncias por maltratos o torturas así como los reclamos sobre las condiciones impuestas en los lugares de detención y elevar el informe de lo actuado a la Corte provincial. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, mediante Acuerdo 3415/08 fechado el 22 de diciembre del 2008, dispuso la creación de Comités en cada uno de los departamentos judiciales, integrados por los Presidentes de Cámara Penales, Defensores y Fiscales generales (o quienes ellos designen) para realizar visitas trimestrales a los establecimientos de detención de cada jurisdicción y elevar el informe a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad de la Suprema Corte de Justicia (cuyo titular se designara por concurso el año pasado) y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Procuración General. Cada uno de estos Comités deben llevar un Registro de visitas así como un Registro de Hábeas Corpus por agravamiento de las condiciones de detención y de las medidas judiciales adoptadas en consecuencia. El 8 de julio del 2010 los jueces que componen la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Acordada N° 7 decidieron aprobar el proyecto de Reglamento para la Secretaría de Ejecución que funciona bajo su órbita, incorporando un Registro de Detenidos y un organigrama de visitas no anunciadas de monitoreo de las distintas áreas de los establecimientos penitenciarios donde vienen siendo alojados aquellos que se encuentran a disposición de los jueces del fuero. El texto del mismo obedece a la necesidad de conocer y sistematizar la información así como encaminar las acciones tendientes al pleno respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Las iniciativas mencionadas son recientes y aún debe evaluarse el resultado de gestión de estas Secretarías y Subsecretarías, así como la resistencia u acompañamiento institucional del ejercicio de las responsabilidades conferidas.